CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B

Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso número:	76001233100020080029 01 (**41705**)
Actor:	Julieta Ospina Nieto y otros
Demandada:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Acción:	Reparación directa

Corresponde a la Sala decidir los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia del 5 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SÍNTESIS

Se demanda la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la muerte de la joven Katherine Soto Ospina en hechos ocurridos el 3 de agosto de 2007, en el municipio de San Cipriano (Valle del Cauca).

ANTECEDENTES

1. La demanda

El 9 de abril de 2008, Julieta Ospina Nieto, Paola Andrea Soto Ospina, Encarnación Pérez de Soto, José Osiel Ospina Nieto, Jesús Rober Ospina Nieto, Beatriz Ospina Nieto y James Ospina Nieto presentaron demanda, en ejercicio de la acción de reparación directa, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con la finalidad de que se le declare patrimonial y administrativamente responsable de la muerte de Katherine Soto Ospina, en hechos ocurridos el 3 de agosto de 2007 (fl. 35-69, c. 1), así:

Declárese a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL representado por el señor ministro o por quien haga las veces, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE por los graves perjuicios morales, materiales y a la vida de relación ocasionados a JULIETA OSPINA NIETO (madre de la fallecida), PAOLA ANDREA SOTO OSPINA (hermana de la fallecida), ENCARNACIÓN PÉREZ DE SOTO (abuela de la fallecida), JOSÉ OSIEL OSPINA NIETO, JESÚS ROBER OSPINA NIETO, BEATRIZ OSPINA NIETO Y JAMES OSPINA NIETO (tíos de la fallecida), que les ocasionaron con motivo del deceso de la joven KATHERINE SOTO OSPINA (q.e.p.d.) en hechos acaecidos el día 03 de agosto de 2007, cuando a eso de las 3:00 AM. perdió la vida a manos de soldados del Ejército Nacional de Colombia cuando cruzaba el puente sobre el rió (sic) Dagua, en una evidente falla en el servicio.

Como consecuencia lógica de la anterior declaración, condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar:

1° PERJUICIOS MORALES

Para la señora JULIETA OSPINA NIETO (madre de la fallecida) y PAOLA ANDREA SOTO OSPINA (hermana de la fallecida), el equivalente a TRESCIENTOS (300) salarios mínimos legales mensuales; para los demás actores señores ENCARNACIÓN PÉREZ DE SOTO (abuela de la fallecida), JOSÉ OSIEL OSPINA NIETO, JESÚS ROBER OSPINA NIETO, BEATRIZ OSPINA NIETO Y JAMES OSPINA NIETO (tíos de la fallecida), o a quien o quienes representen sus derechos al momento del fallo, el equivalente en pesos a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por la tristeza y profundo pesar que les ha ocasionado el deceso de su hija, hermana, nieta y sobrina KATERINE (sic) SOTO OSPINA (q.e.p.d.), pues como se probará en el tracto procesal, la falla del servicio por parte de la entidad demandada ha causado perturbación emocional y desasosiego en su familia, situación que genera la obligación de indemnizar el perjuicio moral causado.

(…)

2° PERJUICIOS MATERIALES: DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO, DAÑO EMERGENTE FUTURO Y LUCRO CESANTE CONSOLIDADO FUTURO

Las cifras solicitadas por concepto de perjuicios materiales serán determinables de acuerdo con las bases y las cuantías que se señalan en los hechos de la demanda y que resulten del acervo probatorio demostrado en el proceso, cuya liquidación deberá hacerse en concreto.

En cuanto al daño emergente, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL deberá cancelar a la señora JULIETA OSPINA NIETO (madre de la extinta), los valores que se prueben dentro del proceso.

(…)

3° PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

3.1. Condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a los actores, JULIETA OSPINA NIETO, PAOLA ANDREA SOTO OSPINA, ENCARNACIÓN PÉREZ DE SOTO y JOSÉ OSIEL OSPINA NIETO, o a quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, como indemnización por el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN la cantidad de QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, teniendo en cuenta, que como consecuencia de la falla en el servicio se les ha cohibido de momentos especiales y placenteros que les permitan vivir normalmente, toda vez que desde la muerte de su hija, única hermana, nieta y sobrina KATHERINE SOTO OSPINA, cambiaron las circunstancias de su diario vivir, pues la señora Julieta Ospina Nieto (madre de la interfecta) ha entrado en un estado de depresión y angustia constante la que trasciende a su única hermana, abuela, y el tío que la acogió como su hija de los 2 años de edad, por lo que ya no realizan ni comparten actividades cotidianas con sus seres queridos.

(…)

Es indudable que la relación familiar se ha visto seriamente afectada, pues mis representados compartían momentos placenteros en compañía de KATHERINE SOTO OSPINA, a quien le encantaba disfrutar de momentos de esparcimiento con su familia, y les proporcionaba alegría continua, pues era una persona alegre, jocosa y muy familiar, por lo que su deceso los ha conllevado a una inmensa depresión que afecta gravemente los momentos diarios de su convivencia, pues no pueden disfrutar normalmente de situaciones cotidianas en un grupo familiar.
(…)

Bajo dicha percepción, Honorable Magistrado es que en esta oportunidad reclamo una cantidad similar para los demandantes madre, hermana, tío-padre y abuela, por concepto de daño a la vida de relación, toda vez que son estos lo seres que compartieron en vida de momentos exitosos, de recreación y compartir en familia, lo que les ha producido gran desdicha por la muerte prematura e injusta de la joven KATHERINE SOTO OSPINA, y lo que ha desencadenado en una gran frustración de sus ilusiones por la imposibilidad de continuar compartiendo momentos especiales y placenteros del diario vivir. Y es que, como se observa, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha sido enfática en precisar que es arbitrio de los jueces el reconocimiento de esta compensación, pero así mismo debe ser razonado con fundamento en el principio de equidad.

4° INTERESES: Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.
(…)

> *5° CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.*

Como fundamentos de hecho de las pretensiones, la parte actora relató que el primero de agosto de 2007, la joven Katherine Soto Ospina viajó de vacaciones, en compañía de su amigo Rolando Quintero Ramírez, al reconocido sector turístico de San Cipriano, Valle del Cauca.

Para ello, abordaron en la terminal de transportes una buseta que los llevó hasta el municipio de Córdoba, sitio en el que abordaron un medio de transporte artesanal conocido entre los lugareños como “brujita”, el cual consistía en un sistema de tablas ubicadas sobre balineras que se desplazaban sobre la vía férrea y que eran impulsadas por una motocicleta, a través del cual llegaron hasta San Cipriano.

Dada las condiciones de inseguridad de dicho sistema y la velocidad que alcanzaba, la joven Soto Ospina, presa del vértigo y el temor, le manifestó a su acompañante que tenía mucho miedo, por lo que le pidió que el viaje de regreso lo hicieran caminando, ya que no estaba dispuesta a exponerse nuevamente al peligro.

A la mañana siguiente disfrutaron de los atractivos turísticos de la zona, pernoctaron la noche del jueves 2 de agosto de 2007 y acordaron regresarse a Cali muy temprano, pues decidieron realizar el trayecto de regreso caminando, para evitar las “brujitas”.

Esa madrugada, los jóvenes se levantaron y calcularon que eran entre las cuatro o cinco de la mañana, pues se veía claro, pero no pudieron corroborar la hora exacta, dado que no contaban con reloj y el único celular que llevaron se les había descargado.

Así, ambos empezaron a caminar por la carrilera, la que se encontraba iluminada aproximadamente hasta la mitad, producto del reflejo del alumbrado público del corregimiento de San Cipriano. Una vez llegaron hasta el puente que pasa sobre el Río Dagua empezaron el trayecto con

mayor cautela, pues las vías del tren y los rieles se encontraban mojados producto de la lluvia.

Ya sobre el puente, la víctima divisó algo más adelante y le dijo a su amigo que parecía un caballo moviendo la cola, posterior a lo cual escucharon un silbido al que no le prestaron atención porque pensaron que se trataba de una broma. La joven sobrepasó a su compañero de viaje, pero en el último tercio del puente, de manera inesperada y sin previo aviso escucharon sonidos repetitivos correspondientes a proyectiles que impactaron en la humanidad de Katherine Soto Ospina y le causaron la muerte, al tiempo que le ocasionaron graves heridas en su pierna derecha al joven Quintero Ramírez, quien cayó al río.

Rolando continuó escuchando disparos y una vez finalizaron logró salir a la orilla del río, hasta donde llegó arrastrado por la corriente. Se escondió durante un tiempo pues no sabía quiénes les habían disparado, pero al poco tiempo observó a unas personas con camuflados que pasaron por la ribera del río y que parecían buscar a alguien; sin embargo, permaneció oculto entre las hojas sin ser detectado. Luego de varios intentos y afectado por el dolor que sentía en su pierna, se arrastró por el camino con el fin de llegar hasta San Cipriano, donde finalmente lo encontraron los soldados.

Los uniformados lo cargaron y presentaron ante su comandante, quien le manifestó que lamentaba lo sucedido, pues se había tratado de un error del Ejército. Acto seguido lo llevaron hasta las mencionadas “brujitas”, donde observó el cuerpo sin vida de su compañera de viaje en una bolsa negra; fue trasladado hasta el municipio de Córdoba y luego al Hospital de Buenaventura.

El 3 de agosto de 2007, el Comando de la Tercera Brigada del Ejército Nacional expidió un comunicado en el que informaron a la opinión pública que en desarrollo de operaciones militares resultó muerta Katherine Soto Ospina.

2. Posición del ente público demandado

La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, bajo el argumento que la conducta de las víctimas resultó determinante en el resultado final, toda vez que los ciudadanos se desplazaban por una zona de alta peligrosidad sin un mínimo de protección, pues a pesar de ser un sector turístico la zona tenía alta influencia de grupos armados ilegales, situación que constituía un hecho notorio para todos los habitantes del Valle del Cauca.

Aunque los demandantes señalaron que las víctimas decidieron regresar a Cali, sin conocer la hora exacta, porque habían dormido y no contaban con reloj ni celular, lo cierto es que los hechos acaecieron aproximadamente a las 3:00 AM., esto es, cuando todavía estaba oscuro, lo que devela su imprudencia de transitar a esa hora por una zona roja, sin ningún tipo de iluminación que guiara su camino.

La presencia de los jóvenes en la zona, con vestimenta oscura, morrales, sin luz que iluminara su camino, a las 3:30 AM, emulaba el *modus operandi* de los delincuentes y llevó a la tropa a actuar en la forma en que lo hizo.

Comoquiera que la muerte de Katherine Soto Ospina se produjo con arma de dotación oficial, por parte de personal militar y en actos propios del servicio, debe sopesarse la conducta imprudente de la víctima que constituye una culpa compartida y rebajar la indemnización que corresponda en un 50%.

Con la demanda se aportó constancia según la cual los ingresos mensuales de la víctima ascendían a $217.000 quincenales, pero no se acreditó que persona alguna dependiera económicamente de ella.

3. Trámite procesal

En la oportunidad para alegar de conclusión la entidad demandada reprodujo los argumentos de la contestación dirigidos a demostrar que la conducta de las víctimas fue determinante en la causación del daño, pues transitaba en horas de la madrugada por una zona de alta influencia de

grupos armados al margen de la ley, lo que demuestra su absoluta imprudencia y falta de cuidado (fl. 154 - 159, c. 1).

La parte actora y el Ministerio Público guardaron silencio (fl. 161, c. 1).

4. La sentencia impugnada

Mediante sentencia del 5 de abril de 2011, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, así (fl. 180 - 198, c. ppal.):

> *1. DECLARASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, administrativamente responsable de la muerte de la joven KATHERINE SOTO OSPINA, el día 3 de agosto de 2007, en hechos acaecidos en el corregimiento de San Cipriano a la altura del puente sobre el río Dagua.*
>
> *2. CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a título de indemnización por perjuicios morales las siguientes sumas de dinero, a:*
>
> *a) JULIETA OSPINA NIETO, madre de KATHERINE SOTO OSPINA la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta providencia.*
> *b) PAOLA SOTO OSPINA, hermana de KATHERINE SOTO OSPINA la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta providencia.*
> *c) ENCARNACIÓN PÉREZ DE SOTO, abuela paterna de KATHERINE SOTO OSPINA la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta providencia.*
> *d) JOSÉ OSIEL OSPINA NIETO, tío de la occisa, en su especial condición, por los lazos paternos filiales, por haber asumido la responsabilidad sobre la crianza de KATHERINE SOTO OSPINA la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta providencia.*
>
> *3. CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar indemnización por perjuicios materiales por concepto de lucro cesante consolidado a la señora JULIETA OSPINA NIETO en su calidad de madre de KATHERINE SOTO OSPINA, por un valor de trece millones cuatrocientos noventa y cinco mil ciento cinco pesos M/CTE (13.495.105).*
>
> *4. NIEGANSE las demás pretensiones de la demanda.*

Como fundamento de su decisión explicó que, con base en las pruebas recaudas, se demostró que la actuación de los soldados constituyó una falta

cometida en desarrollo de una actividad del servicio, pues desconocieron las instrucciones impartidas en la orden de operaciones y la misión táctica, ocasionándole la muerte a Katherine Soto Ospina en circunstancias de indefensión.

Así, encontró acreditado que los uniformados abrieron fuego en contra de los civiles sin previamente haber alertado a las víctimas de su presencia, en clara infracción a las normas penales y disciplinarias que proscriben ese tipo de actuación.

Igualmente, señaló que el protocolo de uso de armas de fuego prohíbe efectuar disparos de forma indiscriminada sin tener plenamente identificado el blanco, máxime si los civiles no portaban armas ni pertenecían a un grupo armado ilegal.

Consideró que la entidad demandada no podía escudarse en las condiciones hostiles que se presentaron, como la oscuridad y el miedo que causaba la presencia del enemigo, pues dispararon indiscriminadamente contra los ciudadanos, lo que evidencia el desconocimiento de los militares del protocolo de utilización de armas de fuego.

La zona por la que transitaban las víctimas era un sector turístico y la entidad no logró demostrar alguna restricción por parte de las autoridades para transitar por allí, de donde infirió que la joven Soto Ospina y su compañero de viaje no representaban un peligro para la tropa, a pesar de lo cual fueron agredidos sin aviso alguno.

Por último, reconoció los montos transcritos con antelación por concepto de lucro cesante para la madre de la víctima y por perjuicios morales a la hermana, madre, abuela y el señor José Osiel Ospina, quien asumió la crianza de la víctima cuando su padre falleció, al tiempo que negó los reclamados a favor de los tíos, por cuanto no se demostraron, y lo deprecado por concepto de daño emergente.

Puntualmente, frente a la negativa de reconocer lo solicitado por daño

emergente, el *a quo* señaló:

> *"En cuanto a los perjuicios materiales por daño emergente consistentes en los gastos que los demandantes tuvieron que sufragar como consecuencia del hecho imputable al Estado, como lo son verbi gratia, sepultura, caja mortuoria, honorarios de abogado, etc., que se sobrevinieron con la muerte de la joven, observa la Sala de Decisión que tales deben liquidarse de acuerdo con las pruebas aportadas en el proceso, sin que tales acreditaciones se encuentren en el proceso de marrasm esto en el entendido que a fin de reconocerse una suma de dinero proveniente de un perjuicio ocasionado, es menester que este sea real y cierto, es decir que su materialidad esté plenamente acreditada en el proceso, de lo que carece en cuanto a perjuicios materiales el presente, por lo que en este sentido la pretensión no prospera".*

5. Los recursos que se deciden

Inconformes con la decisión de primera instancia, la parte actora y la entidad demandada apelaron (fl. 203 – 221 y 222 – 229, c. ppal.)[1].

5.1. Parte demandante

Cuestionó la decisión de no reconocer indemnización a los señores Jesús Rober Ospina Nieto, Beatriz Ospina Nieto y James Ospina Nieto, tíos de la víctima, quienes prestaron apoyo económico a la familia de la occisa cuando su padre falleció, por lo que los unían fuertes lazos de afecto con ella, lo que les generó dolor y congoja por su deceso.

El daño moral ocasionado a sus tíos se demostró con los diferentes testimonios de Ana Hermidia Londoño, Graciela Murillo y María Mercedes Álzate, quienes manifestaron en sus exposiciones que la muerte de su sobrina significó un duro golpe para ellos.

Agregaron que dada la condición de discapacidad del señor Rober Ospina Nieto, dependiente emocional y económicamente de la señora Julieta Ospina Nieto, se vio afectado por la muerte de su sobrina, con quien compartió el mismo techo. Asimismo, solicitaron que se incremente la

---

[1] Ambos recursos fueron presentados el 4 de mayo de 2011.

indemnización reconocida al señor José Osiel Ospina Nieto, pues pese a que en el fallo se reconoció que asumió la crianza de la víctima cuando su padre biológico falleció, la suma otorgada no refleja dicho grado de cercanía con la fallecida.

Igualmente, reprocharon la decisión de no reconocer la indemnización solicitada en la demanda por concepto de daño a la vida de relación, pues, en su criterio, esta Corporación ha reconocido dicho perjuicio a personas diferentes al lesionado. Las pruebas testimoniales recolectadas dieron cuenta que la madre de la víctima no resistió quedarse en la ciudad de Cali, por lo que tuvo que mudarse a Bogotá y empezar tratamiento psiquiátrico dada la crisis emocional que padeció, circunstancias que alteraron su vida cotidiana y que también tuvo que padecer Paola Andrea Soto Ospina, hermana de la víctima.

Como si ello fuera poco, señalaron que la familia ha sido víctima de amenazas de muerte, motivo por el que han tenido que solicitar ante las autoridades competentes seguridad para su integridad personal.

En suma, relataron que han sido víctimas de persecuciones y hostigamientos por desconocidos que los han amenazado con el fin de intimidarlos, situaciones que constituyen graves violaciones a los derechos humanos y que alteraron notablemente sus condiciones de existencia, por lo que solicitaron se apliquen los tratados internacionales y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia, los cuales tienen carácter vinculante para el Estado colombiano.

Finalmente, pidieron que se condene a la entidad al pago de los perjuicios materiales: *"- Daño emergente, por considerar que realizaron y continúan realizando esfuerzos económicos importantes con el fin de alcanzar justicia a nivel doméstico y también para superar los traumas físicos, psicológicos y morales que las acciones del Estado les ocasionaron[2]"* y solicitaron que se incremente la indemnización reconocida en 200 SMLMV, conforme a los "*lineamientos de la Corte Interamericana de reparar a la víctima agraviada*",

---

[2] **Fl, 218, c. ppal.**

así como que se reconozca la indemnización de los gastos que tuvieron que sufragar por el tratamiento médico y psiquiátrico de la señora Julieta Ospina Nieto y la joven Paola Andrea Soto, durante el tiempo que lo requieran.

5.2. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

La entidad accionada también apeló la decisión, con el fin de que se revoque y, en su lugar, se nieguen las pretensiones del libelo, con argumentos similares a los planteados en la contestación de la demanda, dirigidos a demostrar que la conducta de la víctima fue determinante en la ocurrencia de los hechos materia de debate.

Para ello, sostuvo que si bien todos los ciudadanos tienen derecho a la libertad de locomoción, lo cierto es que deben ejercerlo dentro de unos términos de razonabilidad y sentido común, pues no es aceptable que dos jóvenes se desplacen por zonas de alta peligrosidad sin un mínimo de autoprotección, en forma inusual y extraña para quienes hacen turismo, a sabiendas que en la zona hacían presencia grupos al margen de la ley, lo cual constituye un hecho notorio, tanto es así que el acompañante de la víctima aceptó que sabía de la presencia de grupos guerrilleros y paramilitares en la zona.

Insistió en que no es cierto que los actores desconocieran la hora exacta en que salieron, pues eran las 3:30 AM y reinaba la oscuridad, de ahí que, según las reglas de la experiencia, debían presumir que seguía siendo de madrugada; pero, en cambio, iniciaron su marcha de manera irresponsable y sin ningún tipo de iluminación que guiara su camino.

Reiteró que fue la actitud imprudente de las victimas la que hizo que la tropa se alertara y los considerara una amenaza inminente, máxime cuando su conducta emulaba el *modus operandi* de los grupos al margen de la ley, tanto es así que sin dicha conducta jamás se habrían producido los disparos de la tropa.

Así, aunque reconoció que la muerte se produjo con arma de dotación

oficial y en actividades propias del servicio, lo que implicaría reducir la eventual condena en un 50%, como lo indicó desde la contestación de la demanda, más adelante solicitó que se revoque la sentencia apelada y se nieguen en su totalidad las peticiones de la parte actora.

6. Trámite procesal de segunda instancia

La parte actora y el Ministerio Público guardaron silencio (fl. 161, c. ppal.).

En oportunidad, la parte actora elevó solicitud de pruebas en segunda instancia, en la que pidió se tengan como tales varias documentales que aportó, con el fin de demostrar el tratamiento psiquiátrico de la señora Julieta Ospina. Solicitó que se decreten otras y se practiquen varios testimonios, con el fin de demostrar que posterior a la presentación de la demanda la joven Paola Andrea Soto Ospina, hermana de la víctima, también tuvo que recibir tratamiento psiquiátrico y que tanto esta como su madre fueron objeto de amenazas y hostigamientos en razón del proceso de la referencia (fl. 263 – 266, c. ppal.).

Mediante proveído del 5 de septiembre de 2012, se negó la petición de otorgarle valor probatorio a las documentales aportadas, por no ajustarse a las causales previstas en el artículo 214 del C.C.A, al tiempo que se ordenó decretar las documentales y testimoniales solicitadas, en tanto versaban sobre hechos posteriores a la presentación de la demanda (fl. 303 - 306, c. ppal.).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Presupuestos procesales

1.1. Jurisdicción, competencia y acción procedente

Por ser la demandada una entidad estatal, el asunto es de conocimiento de esta jurisdicción (art. 82 C.C.A.). Además, esta Corporación es competente, en razón de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en un proceso con vocación de doble instancia, en los términos de los artículos 39

y 40 de la Ley 446 de 1998, dado que la cuantía de la demanda, supera la exigida por la ley para el efecto[3].

La acción de reparación directa instaurada (artículo 86 C.C.A.) es la procedente, por cuanto las pretensiones de la demanda están encaminadas a la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por los daños ocasionados en razón de la muerte de Katherine Soto Ospina, siendo la vía procesal escogida la adecuada para dicha finalidad.

1.2. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa por activa de Julieta Ospina Nieto aparece demostrada en el plenario, pues acreditó ser la madre de la fallecida[4]. En cuanto a Paola Andrea Soto Ospina, se demostró mediante su registro civil de nacimiento que era hermana de la víctima, por lo que también se encuentra demostrado su interés para comparecer al proceso (fl. 8, c. 1).

Frente a los señores José Osiel Ospina Nieto, James Ospina Nieto, Beatriz Ospina Nieto, Jesús Rober Ospina Nieto quienes acuden al proceso en calidad de tíos de la víctima, se encuentra que dicho parentesco fue acreditado con los respectivos registros civiles de nacimiento de cada uno (fl. 9 y 10 – 12, c. 1). Cabe anotar que, frente al primero de los nombrados, los testigos que concurrieron al proceso coincidieron en señalarlo como la persona que se hizo cargo de la crianza de la víctima una vez su padre falleció, por lo que, tal como lo sostuvo el *a quo*, se demostró su calidad de padre de crianza y los lazos afectivos que lo unían con la occisa (fl. 9-10; 12-13; 18 y 22, c. 3).

Por último, se aprecia que la señora Encarnación Pérez García acreditó ser

---

[3] Conforme al artículo 3 de la Ley 1395 de 2010, como la sumatoria de todas las pretensiones, para la fecha de presentación de la demanda, superaba el valor exigido para que tuviera vocación de doble instancia, dado que solo la pretensión por daño a la vida de relación supera los 500 SMLMV para la época, la Sala es competente para conocer el asunto.

[4] Registro civil de nacimiento de Katherine Soto Ospina, fl. 5, c. 1

la abuela paterna de la joven Katherine Soto Ospina (fl. 14, c. 1).

La legitimación en la causa por pasiva de la entidad demandada también se encuentra demostrada, debido a que el daño invocado en la demanda proviene de acciones presuntamente imputables a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, razón por la cual se tiene por demostrado su legítimo interés para concurrir en calidad de demandada en la presente causa.

1.3. La caducidad

En el caso concreto se pretende que se declare la responsabilidad de la entidad demandada por el homicidio de Katherine Soto Ospina, hechos que acaecieron el 3 de agosto de 2007 (f. 6, c. 1). Teniendo en cuenta que la demanda fue impetrada el 9 de abril de 2008 (f. 69, c. 1), es claro que lo fue dentro de los dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, en los términos del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo; por tanto, no se configuró la caducidad de la acción.

2. Problema jurídico

El problema jurídico del presente asunto se concreta en determinar la responsabilidad extracontractual de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en la muerte de la joven Katherine Soto Ospina, como consecuencia de los hechos ocurridos el 3 de agosto de 2007. Para ello, será del caso analizar si la muerte es atribuible a la entidad demandada o, por el contrario, constituyó un daño imputable de manera exclusiva y determinante al hecho de la víctima.

3. Validez de los medios de prueba

Al proceso fueron aportadas varias pruebas en copia simple, mientras que se solicitaron y trasladaron otras originadas dentro de las causas penales y disciplinarias en virtud de los mismos hechos que se alegan en esta oportunidad.

Frente a los documentos allegados en copia simple, desde ya se advierte que serán valorados, en los términos definidos por el pleno de la Sección[5].

Respecto de las documentales y declaraciones trasladadas que no fueron ratificadas dentro del *sub judice* ni practicadas con audiencia de la parte demandante, lo cierto es que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación serán tenidas en cuenta, por las razones que pasarán a exponerse.

En primer lugar, pues en este caso se debaten circunstancias constitutivas de graves violaciones a los derechos humanos, por lo que en los términos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la CIDH, la labor del juez debe ser más rigurosa, garantista y valerse de los instrumentos a su alcance en aras de buscar el esclarecimiento de la verdad y evitar una posible revictimización por incurrir en excesos rituales manifiestos.

Al respecto, es menester precisar que cuando se trata del análisis de sucesos en los que se puede encontrar comprometida la violación de derechos humanos, la infracción del derecho internacional humanitario o la vulneración de principios o reglas de *ius cogens*, como es el caso de las falsas acciones de los miembros de la fuerza pública, con ocasión del conflicto armado interno, la aplicación de las reglas normativas procesales referidas a la valoración del acervo probatorio obrante en el expediente "*debe hacerse conforme con los estándares convencionales de protección*"[6], en aras de garantizar "el acceso a la justicia[7] en todo su contenido como

---

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, M.P. Enrique Gil Botero.

[6] Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737.

[7] ABREU BURELLI, Alirio, "La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en [https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/8.pdf; www.juridicas.unam.mx; p.116; Consultado el 21 de junio de 2018]. "*Si bien el derecho procesal disciplina las formas, ello no impide que contenga normas de carácter sustancial, al desarrollar principios constitucionales sobre la administración de justicia, la tutela del orden jurídico, la tutela de la libertad y dignidad del hombre y de sus derechos*

garantía convencional y constitucional, casos en los que los jueces contenciosos deben obrar como juez de convencionalidad, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos[8].

Por consiguiente, en atención a la vulneración de los derechos humanos y posibles violaciones del derecho internacional humanitario u otras normas convencionales que puedan develarse en el presente proceso, la Sala, como juez de convencionalidad y en los términos antes expuestos, con base en los artículos 1.1, 2, 8.1, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 29 y 229 de la Carta Política encuentra que al contrastar esas declaraciones con los demás medios probatorios se infiere que se compaginan y guardan absoluta correspondencia.

En segundo lugar, pues tales pruebas fueron pedidas oportunamente por la parte actora y, adicionalmente, en su contestación la accionada coadyuvó a la petición, lo que permite concluir que se trata de medios de prueba solicitados por ambas partes, sin que cuestionaran sus alcances probatorios o pidieran su ratificación, razón por la cual resulta admisible su valoración, tal como lo ha sostenido esta Sección, en *"los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso es solicitado por ambas partes, éstas pueden ser valoradas, aún cuando hubieran sido*

---

fundamentales. El acceso a la justicia, el derecho a la defensa, el derecho de petición, la igualdad de las partes, derivan de mandatos constitucionales".

[8] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, sentencia de 26 de mayo de 2010, párrafo 140. "[…] *140. En lo que concierne al acceso a la justicia, valga destacar que en este caso los tribunales contencioso administrativos no establecieron responsabilidad institucional por acción de funcionarios estatales en la ejecución del Senador Cepeda Vargas, que considerara la transgresión de sus derechos a la vida y la integridad personal, entre otros, a pesar de que al momento de sus decisiones se contaba ya con los resultados parciales del proceso penal e incluso del disciplinario. En este sentido, no contribuyeron de manera sustancial al cumplimiento del deber de investigar y esclarecer los hechos […]. Llama la atención que en uno de los procesos el Consejo de Estado no valoró los resultados parciales de las investigaciones penales y disciplinarias en las que constaba la responsabilidad de los dos sargentos del Ejército Nacional, por considerar que la documentación fue remitida en copia simple* [Cfr. sentencia de apelación emitida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, rad. 25000232600019961268 0-01 (20.511), 20 de noviembre de 2008, fls. 4524 a 4525]. *Si bien no correspondía a esta vía establecer responsabilidades individuales, al determinar la responsabilidad objetiva del Estado las autoridades jurisdiccionales deben tomar en cuenta todas las fuentes de información a su disposición. Por ende, las autoridades encargadas de estos procedimientos estaban llamadas no sólo a verificar las omisiones estatales, sino a determinar los alcances reales de la responsabilidad institucional del Estado*".

practicadas sin citación o intervención de alguna de ellas en el proceso original y no hayan sido ratificadas en el proceso al cual se trasladan, considerando que, en tales eventos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, bien sea por petición expresa o coadyuvancia, pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión"[9].

En tercer lugar, puesto que dentro de esos procesos una de las aquí demandantes actuó como denunciante y quejosa, y la Nación fue la que adelantó esa actuación, razones de más para valorarlas.

4. Hechos probados

Con base en las pruebas recaudadas en el proceso contencioso administrativo, valoradas en su conjunto, se tienen como ciertas las siguientes circunstancias fácticas relevantes[10]:

1. El 3 de agosto de 2007, tras recibir información sobre la posible incursión de grupos al margen de la ley, tropas del Ejército Nacional se dirigieron al sector del municipio de San Cipriano, Valle del Cauca, en cumplimiento de la Misión Táctica Fragmentaria Angostura, para neutralizar y capturar a quienes delinquían en esa jurisdicción. Aproximadamente a las 3:30 AM, en un puente ubicado en las inmediaciones de la zona, advirtieron la presencia de dos personas que se agachaban, se levantaban y avanzaban de esa forma, al tiempo que hablaban en susurro. Cuando los dos desconocidos se encontraban a una distancia aproximada de entre 20 a 25 metros, los soldados abrieron fuego y dieron de baja a la joven Katherine Soto Ospina e hirieron a Rolando Quintero (Informe de la Fuerza de Tarea Cisneros del 3 de agosto de 2007, suscrito por el S.S. Brian Palacios Romaña, fl. 1 - 2, c. 3/2).

---

[9] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 8 febrero de 2012, exp. 22.943, M.P. Hernán Andrade Rincón.

[10] Sobre las evidencias tendientes a la demostración y cuantía de los perjuicios se pronunciará la Sala solamente si hay lugar a proferir condena en contra de la demandada.

> *"Por medio de la presente me permito informarle de los hechos ocurridos… el día 3 de agosto del 2007 inicie (sic) con un movimiento de infiltración de apie (sic) hacia el corregimiento de San Cipriano, el cual llevaba como misión táctica angostura el cual se tenía la información de la presencia de narcoterroristas del 30 frente de las FARC, aproximadamente entre 30 a 40 bandidos, llegamos hasta el sitio en San Cipriano y nos encontramos con un obstáculo artificial como lo era un puente, me detuve y comencé a planear el paso… estando en ese lugar se observó el movimiento al otro lado del puente de alguien que se paseaba de lado a lado pero no se alcanzaba a distinguir por la poca visibilidad, las personas que estaban en ese lugar se agacharon y comenzaron a avanzar en un movimiento de sigilo agachados hacia donde se encontraba la tropa se paraban y seguían su avance el cual me pareció que es un movimiento típico de militares estas personas que se nos estaban acercando hablaban en susurro y continuaban avanzando, se paraban y señalaban, al tenerlos relativamente cerca a una distancia de aproximadamente 20 a 25 metros se alcanzaba a observar unos morrales a la espalada de ambos su ropa era bastante oscura, y traían ropa manga larga lo que nos hizo confundir a un (sic) más y creer que en realidad si (sic) se trataba de los bandidos, y en su movimiento no utilizaron linternas para una posible identificación, recordé que los bandidos tienen prohibido el movimiento de los civiles a partir de las 9 de la noche hasta altas horas de la madrugada, lo que me hizo creer que no fueran civiles y fue cuando abrimos fuego resultando herido el señor ROLANDO QUINTERO y lastimosamente resultó muerta la señorita KATHERINE SOTO OSPINA… el personal que disparó fue el siguiente:*
> *SS PALACIOS ROMAÑA BRIAN, SLI MENDEZ GUTIÉRREZ CARLOS, SLP NÚÑEZ GARCÍA YESID, SLP FERNÁNDEZ JUAN CARLOS, SLP MONTOYA LARA JULIÁN. SLP CASTELLLANDOS VELASQUEZ EDWIN, SLP FRANCO GONZÁLEZ JULIÁN, SLP SUÁREZ CEBALLOS ALBEIRO".*

2. El cuerpo de quien se identificó como Katherine Soto Ospina fue impactado por proyectiles de arma de fuego por lo menos en 4 oportunidades, disparos que le ocasionaron lesiones y comprometieron su cráneo, las meninges, el encéfalo, el riñón izquierdo, el bazo y el fémur derecho, causándole la muerte de manera inmediata. A su vez, el joven Rolando Quintero Ramírez fue herido por arma de fuego en el miembro inferior derecho, padeció fracturas multifragmentadas de fémur derecho y rótula derecha, así como síndrome compartimental (Protocolo de necropsia y ampliación de necropsia, fl.30 – 37; Informe técnico médico legal y ampliación, fl. 38 – 40; e historia clínica de Rolando Quintero, fl. 41 – 44, c. 3/2).

3. El 3 de agosto de 2007, la Tercera Brigada del Ejército Nacional divulgó un comunicado en el que informó a la opinión pública que en desarrollo de operaciones militares para neutralizar actos terroristas resultó muerta la

joven Katherine Soto Ospina y herido Rolando Quintero Ramírez (Comunicado del comandante de la Tercera Brigada, fl. 115. C. 3/2).

4. En virtud de los hechos anteriores, el Juzgado Setenta y Uno de Instrucción Penal Militar ordenó, de oficio, la apertura de la investigación penal y el recaudo de varias pruebas, entre ellas, las declaraciones de los soldados involucrados, sus hojas de vida y los documentos que respaldaron la misión. Por su parte, el joven Rolando Quintero Ramírez formuló demanda de constitución de parte civil, escrito en el que adujo que él y su compañera fueron atacados alevosamente con ráfagas de fusil por miembros de la Tercera Brigada del Ejército Nacional, sin mediar voces de advertencia, mientras se encontraban en la zona de San Cipriano, reconocida por ser un destino turístico. Lo propio hizo la señora Paola Soto, hermana de la víctima, quien agregó que esta falleció a causa de los disparos de los militares, por lo que exigió se le garantice a su familia los derechos a la verdad y justicia (Auto del 3 de agosto de 2007, fl. 89 - 90, y Demandas de constitución de parte civil, fl. 110 – 114 y 160 - 167, c. 3/2).

5. Asimismo, varias organizaciones de derechos humanos, el abogado Germán Guevara Ochoa y la señora Lola Perea Castro presentaron sendas quejas disciplinarias ante la Procuraduría General de la Nación en las que denunciaron la muerte de Katherine Soto Ospina, en lo que consideraron un caso de ejecución extrajudicial. En consecuencia, la Procuraduría Provincial de Buenaventura resolvió iniciar la indagación preliminar, ordenó recibir la declaración juramentada del joven Rolando Quintero y oír en diligencia de versión libre a los soldados involucrados, al tiempo que ordenó la incorporación y práctica de otras pruebas.

En esa oportunidad procesal se logró individualizar como presuntos responsables de faltas disciplinarias a los soldados SS. Palacio Romaña Brian, SLI. Méndez Gutiérrez Carlos, SLP. Núñez García Yesid, SLP. Fernández Juan Carlos, SLP. Montoya Lara Julián, SLP. Castellanos Velásquez Edwin, SLP. Franco González Julián, SLP. Suárez Ceballos Alberto. Además, comoquiera que se advirtió que los hechos materia de indagación versaban sobre graves violaciones a derechos humanos, el expediente se remitió a la Procuraduría Delegada para la Defensa de

Derechos Humanos (Quejas y auto de apertura de indagación preliminar, fl. 5 - 20, c. 3/3; auto del 22 de noviembre de 2007, fl. 47 - 48, c. 3/3).

6. Por su parte, mediante auto del 10 de agosto de 2007, el Ejército Nacional ordenó la apertura de la investigación disciplinaria contra los mismos soldados por los hechos relacionados con la Misión Táctica de Angostura, presuntamente constitutivos de faltas disciplinarias graves, por lo que ordenó escucharlos en diligencia de versión libre y espontánea, la ratificación del informe de operaciones por parte del coronel Gonzalo Gómez Amaya, así como la práctica de otras pruebas para el esclarecimiento de los hechos (Auto de 10 de agosto de 2007, fl. 4 - 6, c. 3/1).

7. En diligencia de ampliación y ratificación del informe ejecutivo, el teniente coronel Gonzalo Gómez Amaya señaló que mediante labores de inteligencia conocieron de la presencia en el sector de una cuadrilla de aproximadamente veinte a treinta guerrilleros de las FARC, por lo que planearon la operación con el pelotón de soldados profesionales “Azor Dos” al mando del S.S. Brian Palacios Romaña. Sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos relató que este último le informó lo siguiente (fl. 71 – 75, c. 3/1):

> *“[S]iendo más o menos las tres y cincuenta de la madrugada recibí una llamada del SS. PALACIOS ROMAÑA, Comandante del pelotón donde me informa que siendo más o menos las tres y media de la mañana llegaron a un puente sobre el río Dagua y a más o menos un kilometro y medio del objetivo final, tomando el dispositivo para cruzarlo observaron que al otro lado del río salieron dos personas de una casa a orillas del río que vestían ropa oscura y se ubicaron al otro lado del puente, el sargento PALACIOS, mandó a tomar el dispositivo de seguridad, analizando el movimiento de las dos personas, las cuales estaban hablando, se agachaban, se paraban y en un momento dado, caminaron más o menos veinte pasos con dirección al corregimiento de San Cipriano, pararon y se regresaron al puente, nuevamente se detuvieron, estaban hablando e iniciaron (sic) a pasar el puente en dirección hacia donde estaba la tropa en una forma que solamente lo hacen los bandidos, los narcoterroristas o las Fuerza Militares, que consiste en realizar saltos vigilados, una persona avanzaba agachada, luego la otra se le pegaba, de esta forma iban cruzando el puente hasta que más o menos a unos treinta metros de finalizar el puente y según lo que me dice el sargento PALACIOS, vio que las personas tenían equipos en la espalada, y en medio de la situación ordenó abrir fuego, como no hubo reacción, inmediatamente se ordenó el alto al fuego y vieron que alguien saltó del puente al río y haciendo el registro sobre el puente se halló muerta una joven que vestía ropa oscura, y portaba un*

> *morral como del tamaño de un equipo de campaña del que empleamos los militares (…) PREGUNTADO: Cómo era la visibilidad a la hora de los hechos. CONTESTADO: Eran las tres y media de la mañana, la noche estaba oscura, no había luna, había un reflejo de luz que provenía del corregimiento de San Cipriano (…) PREGUNTADO: Informe si el Sargento Palacios le comentó que hubieran lanzado a viva voz la proclama de "ALTO SOMO TROPAS DEL EJÉRCITO", cuando detectaron las dos personas que usted refiere en su relato. CONTESTADO: No, no la lanzó".*

8. En sus declaraciones tanto en los procesos disciplinarios como en el penal, los militares señalaron que para la fecha de los hechos se encontraban patrullando la zona en cumplimiento de la Misión Táctica Angostura, que tenía como objeto neutralizar y capturar a los subversivos que acechaban la región, pero una vez arribaron al puente de San Cipriano advirtieron la presencia de dos personas que se desplazaban sigilosamente. Narraron que dicha situación les generó sospechas porque los desconocidos cargaban morrales, susurraban entre ellos y avanzaban agachados por el puente con ropa oscura, por lo que cuando se acercaron a una distancia aproximada de 20 metros, el responsable de la Fuerza de Tareas Cisneros, S.S. Palacios Romaña Brian, ordenó abrir fuego.

La mayoría de los uniformados coincidieron en afirmar que apuntaron y dispararon directamente a las víctimas, sin mediar voz de alerta ni haber lanzado la proclama, por cuanto la visibilidad era precaria y creyeron que se trataba de subversivos.

8.1. El comandante del pelotón, Brian Palacios Romaña, señaló que para cumplir la misión se desplazaron con un informante (guía), quien previamente les había indicado que en el puente permanecían dos centinelas de los guerrilleros. Tan pronto llegaron hasta ese sitio efectivamente advirtieron la presencia de dos personas que hablaban y avanzaban agachados, por lo que supuso que se trataba de los delincuentes, ya que cargaban morrales en la espalda y actuaban de manera sospechosa. Señaló que, una vez las dos personas se acercaron aproximadamente a unos treinta metros, ordenó abrir fuego con los fatales resultados conocidos (fl. 76 – 80, c. 3/1):

> *"[E]l guía que yo llevaba me dijo que ojo que en ese puente permanecían dos postas o sea dos guerrilleros pendientes de si*

viene tropa o no, y esto lo hacen para retardar el avance de la tropa, mientras los demás huyen, seguimos avanzando cuando ya estábamos a unos diez metros del puente miré como dos personas se encontraban al otro lado del puente y cruzaron así de lado a lado, entonces yo ahí mismo le informé a la tropa que habían dos personas, y como ya teníamos la información de que permanecían dos bandidos allí, entonces luego ellos llegaron, y las dos personas comenzaron a hablar y avanzar (sic) pero agachados, entonces pues en ese momento yo supuse que eran los dos bandidos porque a cada uno se le veía como un morral a la espalda, como especie de un equipito, entonces le ordené a los soldados que se tiraran al piso todos a un solo lado hacia la acera de la carretera, mandé a llamara (sic) la sargento que venía conmigo, el reemplazante del pelotón y le dije que se ubicara en la parte alta, donde hay como una torre, las personas que venían avanzando caminaban, agachados, conversaban en susurro y seguían avanzando, el puntero que estaba allí y era el soldado MÉNDEZ no alcanzaba a distinguir nada, solamente me decía que pilas que se estaban acercando, yo le dije que los dejara avanzar ya cuando yo miré que estaban a una distancia como de unos treinta metros ellos se pararon comenzaron a señalar hacia adelante, luego comenzaron a avanzar fue cuando nosotros disparamos, miré que uno de ellos se fue al agua, ellos estaban más o menos como a la mitad del puente. Después que se abrió fuego yo mandé, de inmediato nuevamente alto al fuego, y mandé al soldado NÚÑEZ a verificar que tengan el armamento allí, yo le dije tenemos dos bajas, y cuando el soldado fue, verificó y regresó me dijo que era una muchacha muerta y que no tenía armamento que venían en chanclas, luego yo me desplacé allá con todas las medidas de seguridad y verifique que realmente si (sic) era una muchacha la que había muerto, por la hora que era, nosotros nunca pensamos que pudieran haber sido civiles porque a esa hora nunca se desplazan civiles (…) PREGUNTADO: Diga al despacho si usted lanzó la proclama antes de ordenar abrir el fuego. CONTESTADO: No. En ese momento no se hizo proclama, porque nosotros estábamos convencidos que eran bandidos y como ya los teníamos cerca, entonces pues era la vida de ellos o la de nosotros (…) PREGUNTADO: De qué clase de material era el puente, descríbalo. CONTESTADO: Es una carrillera por donde pasa el tren, eso es de hierro. PREGUNTADO: Cómo iban vestidos los sujetos. CONTESTADO: La ropa que portaban era ropa oscura, como de color café o azul y ambos tenían morrales en la espalda. PREGUNTADO: Recibieron agresión por parte de estas personas, de disparos o de voces. CONTESTADO: No, solo la información que en este puente permanecían dos bandidos de las FARC, y por los morrales y la forma como se desplazaban ellos, agachados, pues estábamos convencidos de que eran bandidos, además hablaban en susurro… por la oscuridad no se alcanzaban a identificar, solo se veían los dos bultos y los morrales que traían a la espalda (…) PREGUNTADO: Quién dio la orden de abrir fuego contra estas personas. CONTESTADO: Yo di la orden. PREGUNTADO: Si estas personas estaban cruzando un puente y si tenía la información porque (sic) no se procedió a capturarlas. CONTESTADO: Porque en es momento pues uno se llena de pánico, pensando que el bandido le puede disparar primero a uno, como ya a (sic) pasado en otras ocasiones, porque son personas altamente peligrosas. PREGUNTADO: Cuántos

> *soldados abrieron fuego el día de los hechos. CONTESTADO: Cuatro soldados y yo".*

8.2. El soldado Carlos Méndez Gutiérrez, puntero del grupo, señaló que no lanzaron la proclama y abrieron fuego por orden del comandante Palacios, pues tenían información que en ese sitio permanecían guerrilleros de las FARC (fl. 84 – 85, c. 3/1):

> *"PREGUNTADO:* ***Informe al despacho si lanzaron la proclama, en caso afirmativo quién lo hizo. CONTESTADO: No, no se dijo porque eso fue como de repente****, eso se demoró como dos minutos (…) PREGUNTADO: Informe a qué distancia se encontraba usted con relación al sitio donde estaba la joven que falleció. CONTESTADO: Aproximadamente de 25 a 30 metros. PREGUNTADO:* ***Cómo era su visibilidad desde ese sitio, al objetivo al cual le iban a disparar. CONTESTADO: Era poca. PREGUNTADO: Entonces a qué le iba a disparar usted. CONTESTADO: Pues yo disparé porque disparó el resto de la escuadra.*** *PREGUNTADO: Cuál era su posición dentro de la escuadra. CONTESTADO: Yo soy el soldado puntero… yo vi los bultos que se nos aproximaban, y vestían de color oscuro, y además traían morrales, yo miraba bien para ver si traían armas, y yo di la voz de alto y salimos del eje de avance, y cuando vimos los dos bultos vestidos de color oscuro, pero no los identificaba bien, y cuando yo vi fue que abrieron fuego".*

8.3. El soldado Julián Antonio Montoya manifestó que en medio de la oscuridad los desconocidos avanzaban sigilosamente y una vez estuvieron cerca de la cuadrilla el soldado Palacios dio la orden de disparar; sin embargo, en su versión precisó que fue solo hasta el amanecer que se acercaron a verificar la identidad de las personas. A diferencia de los demás, señaló que disparó hacia los lados para poder aproximarse sin peligro al objetivo y que en total gastó ocho cartuchos (fl. 81 – 83, c. 3/1).

> *"Estábamos en una operación en la vereda de San Cipriano cuando de repente habían dos personas al comienzo del puente que se movían de un lado hacia el otro sospechosamente, cuando de pronto se le dijo al Comandante del pelotón mi Primero PALACIOS que estas personas se aproximaban en arrastre bajo, se volvían y se paraban y se aproximaban lentamente, no se veía mucho, porque había mucha neblina, tampoco se miraban bien las personas porque estaba como muy oscuro, cuando de repente se acercaron bien donde estábamos nosotros, y se le dijo a mi Primero qué orden daba, y él le dijo que estuviera muy pendiente de la aproximación de los dos sujetos,* ***cuando dio la orden de disparar, entonces esperamos hasta el amanecer para mirar con buena claridad las personas o para acercarnos con seguridad para pasar el puente****, porque de pronto estaba*

> *minado. PREGUNTADO: A qué distancia se encontraba usted con relación a los jóvenes que se desplazaban por el puente. CONTESTADO: Como a cuarenta o cincuenta metros aproximadamente. PREGUNTADO: Diga al despacho cómo iban vestidas las personas que usted menciona. CONTESTADO:* ***Como no estaba muy oscuro, se veían como con ropa oscura y con morrales en la espalda*** *(…) PREGUNTADO: A qué objetivo le disparó usted. CONTESTADO: Hacia los lados para acercarme a la persona que se aproximaba sigilosamente. Disparé hacia los lados porque yo estaba en una cuneta y era para aproximarme sin peligro (…) PREGUNTADO: Fueron atacados por los sujetos que usted menciona, ellos les dijeron algo. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Desde la distancia que usted se encontraba vio a alguna de estas dos personas portando armas. CONTESTADO: No, no se veía (…) PREGUNTADO: Quién dio la orden de abrir fuego contra estas dos personas: CONTESTADO: Mi Primero PALACIOS. PREGUNTADO:* ***Cuánta munición gastó: CONTESTADO: Ocho cartuchos".***

8.4. Juan Carlos Fernández indicó que les dispararon directamente a las dos personas porque venían con ropa oscura, con morrales, se desplazaban en saltos y no tenían ningún objeto que iluminara su camino. Igualmente, ratificó que la orden de abrir fuego la dio el soldado Palacios y que esperaron hasta que aclarara para hacer el registro (fl. 86 – 88, c. 3/1).

> *"[M]i Primero Palacios dio la orden de disparar y es ahí cuando cae la joven, y el señor saltó, pero de esto nos dimos cuenta fue después, cuando verificamos y solo encontramos el cuerpo de la joven. Como estaba oscuro se bajó para hacer un registro por esa parte pero se esperó que aclarara un poco, y ya encontramos al señor en la parte de abajo (…) PREGUNTADO:* ***Diga al despacho si ustedes lanzaron la proclama antes de disparar. CONTESTADO: No, mi Primero solo dio la orden de disparar*** *(…) PREGUNTADO: A qué objetivo le disparó. CONTESTADO: A los sujetos que venían por el puente. PREGUNTADO:* ***Porque (sic) les disparó a ellos. CONTESTADO: Porque se veían vestidos con ropa oscura, con morral, se desplazaban a saltos, se agachaban, se levantaban, y no tenían linternas nimecheras (sic) ni nada. De igual forma a esa hora no es muy común que las personas caminaran hacia el puente".***

8.5. Yesid Alberto Núñez García declaró que disparó su fusil en dirección hacia los sujetos que venían por el puente por orden del comandante del pelotón. Adujo que no lanzaron la voz de alerta y que las víctimas les resultaron sospechosas porque traían ropa oscura, morrales que parecían equipos de campaña y no llevaban linternas (fl. 90 - 92, c. 3/1).

> *"PREGUNTADO: Usted disparó su fusil, en caso afirmativo diga cuál fue su objetivo. CONTESTADO: Sí disparé, hacia el frente que era donde se veían los sujetos, PREGUNTADO: Diga al*

> *despacho si antes de disparar alguno de los la (sic) tropa dijo la proclama ALTO SOMOS TROPAS DEL EJÉRCITO. CONTESTADO: No, ninguno (…) PREGUNTADO: Por qué se veían sospechosas estas personas, describa qué hacían. CONTESTADO: Porque a esa hora tres de la mañana más o menos que (sic) hacían esas personas por allá, además portaban morrales que en la oscuridad parecían equipos de campaña, hablaban en susurros, y caminaban por saltos, y además caminaban y se agachaban, entonces los hacía parecer como los bandidos… PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. CONTESTADO: Sí, yo quiero que se investigue muy bien qué hacían esos jóvenes en ese sector y a esa hora, porque si fueran campesinos pues al menos traerían linternas, y además el personero del pueblo nos dijo que ningún campesino se desplazaba a esa hora por ahí porque era muy peligroso, por la presencia de la guerrilla".*

8.6. Albeiro Suárez Ceballos relató que iba en la segunda escuadra, a una distancia aproximadamente de entre 20 a 25 metros de los desconocidos, a pesar de lo cual no los podía ver. Indicó que si bien recibió la orden de disparar lo hizo hacia arriba y que sí les leyeron la orden de operaciones previamente (fl. 93 – 94, c. 3/1).

8.7. Julián Andrés Franco González indicó que una vez llegaron al sitio fueron alertados por el puntero sobre la presencia de dos personas en el puente, por lo que hicieron registro con los AVN y los alcanzaron a observar, aunque no con mucha visibilidad. Destacó que cuando los sujetos se acercaron el comandante Palacios dio la orden de abrir fuego y así lo hicieron en dirección al objetivo. Por último, precisó que nunca escuchó las voces de proclama y que cuando observaron a los sujetos con los AVN no les vieron linternas ni luces (fl. 95 – 96, c. 3/1).

> *"[Í]bamos con el guía, y él dijo que allí se colocaban siempre dos subversivos a custodiar esa entrada allí, por la cual llegamos hasta el puente, donde el puntero pasa la voz que ve dos personas al otro lado del puente, y* ***se hace registro con los AVN,*** *es un paso obligado, y se alcanzan a observar no muy visibles dos personas, de esto pasan la voz y se toma la seguridad, y ya las personas empiezan a aproximarse... al pasar la voz decían que estos sujetos se agachaban, se paraban, que estaban en sigilo y tomo mi disposición con mi ametralladora hacia el puente para esperar órdenes de los comandantes, y cuando se aproximaban supuestamente los dos subversivos ya da la orden de disparar (…) PREGUNTADO:* ***Las personas que observaron con los AVN, llevaban luces o linternas o bengalas. CONTESTADO: No, ellos no llevaban nada".***

9. El señor Rolando Quintero Ramírez, quien sobrevivió a los hechos, rindió declaración en la que señaló que se encontraban en San Cipriano por un viaje de turismo que le propuso la fallecida Katherine Soto Ospina, su novia para la época. Relató que tan pronto llegaron al corregimiento de Córdoba fueron informados que para desplazarse hasta San Cipriano debían tomar un medio de transporte conocido entre los habitantes como "brujitas", el cual inquietó a Katherine por su velocidad e inestabilidad, a tal punto que le manifestó que *"ni loca se devuelve en esa cosa",* por lo que el viaje de regreso el día 3 de agosto de 2007 lo emprendieron caminando. Señaló que dada la dificultad para transitar por el puente decidieron avanzar apoyados de manos y pies, pues había llovido y se encontraba mojada la carrilera del tren que atravesaba el puente. Manifestó que sin previo aviso y de manera alevosa recibieron disparos que le causaron la muerte a su compañera de viaje y graves heridas a él, quien cayó del puente al río y se escondió hasta cuando los soldados lo encontraron (fl. 115 – 126, c. 3/1).

Sobre las llamadas "brujitas" explicó que era un medio de transporte común en la zona y que consistía en unas tablas ubicadas sobre balineras que a su vez se desplazan por la vía férrea impulsadas por la fuerza de una motocicleta. Así, expuso que cuando llegaron al municipio de Córdoba acordó con un lugareño llamado Edwin el costo del transporte y agregó:

> *"[C]uando yo pensaba que apenas íbamos a ir el conductor, KARTHERINE, EDWIN y yo, en un breve momento se atestó de gente que estaba por ahí, que querían ir hasta San Cipriano, KATHERINE y yo nos sentamos en la parte de adelante, iban entre 10 y 15 en la brujita, cuando el conductor empezar a acelerar la moto pues* ***empezamos a sentir vértigo no solo por la velocidad que avanzaba sobre todo en los declives, sino también por el estruendo metálico, KATHERINE se aferraba con mucha fuerza a mí y reía nerviosa, después de algunos momentos ella me dice asustada que ni loca se vuelve a subir en eso, que primero muerta****, yo no le presto mucha atención porque yo mismo me estoy agarrando de ella y el viaje duró entre 5 y 10 minutos".*

Contó que una vez llegaron a San Cipriano disfrutaron de los atractivos turísticos de la zona y que la noche anterior a su regreso Katherine le insistió que no se devolvería en las denominadas "brujitas", por lo que acordaron regresar caminando muy temprano por la vía férrea. Señaló que

esa noche no pudieron conciliar el sueño completamente pues pernoctaron en una zona al aire libre y cercana a la carretera. Igualmente, sobre las circunstancias del viaje de regreso y el ataque de los militares, relató:

> ***"Yo no solía usar celular y el móvil de KATHERINE ya estaba descargado, total ya no teníamos ni idea qué horas eran*** *y la oscuridad solamente la interrumpíamos por una cuantas velas que habíamos llevado, como a la tercera vez de haberme levantado a orinar, KATHERINE se despierta, se sienta sobre la mesa, yo noto su intranquilidad y le digo no muy convencido salimos ya, ella me dice que sí, que de una vez,* ***empezamos a caminar sin saber qué horas eran exactamente yo calculé que era alrededor de las 05:00*** *de la mañana y que nos íbamos a topar con el tráfico de las brujitas andando por la vía férrea, cuando estábamos atravesando el caserío yo noto que en las casas la gente deja las cosas sin ninguna prevención, ahí es cuando yo le digo a KATHERINE que ni siquiera un guachimán se veía por acá y ella me dice sí esto por acá es muy tranquilo, así vamos conversando* ***cuando ya nos estamos aproximando al puente pero aún sobre la vía principal en medio de las casas alumbrados por las fuentes de luces del alumbrado público****, se nos atraviesan un par de caballos pocos pasos después y par de perritos criollos que nos ladran y siguen nuestros pasos ladrándonos, ya estamos sobre la vía férrea, estamos abordando el puente,* ***sobre el extremo del puente que da al caserío sobre este lado del puente está alumbrado****,* ***<u>yo llevo como siempre mi gorra roja</u>****, mi maletín protegido de la lluvia con mi chaqueta negra, voy con bluyín,* ***<u>zapatos rojos</u>****, KATHERINE va en sandalias con el pantalón recogido hasta las rodillas y una bolsa plástica negra que le protege el maletín,* ***justo en ese extremo del puente miramos que es difícil pasar, yo hasta pienso en desistir pero KATHERINE me dice vamos y empiezo a avanzar, entre bromas empiezo a caminar, yo advierto que los travesaños de madera de la vía férrea están carcomidos y resbalosos, por eso decido pasar a 4 extremidades apoyando las plantas de los pies y las palmas de las manos****, KATHERINE que viene detrás de mí sigue mi ejemplo, yo me detengo dudoso, me pongo de pie, KATHERINE por el contrario sigue avanzando en un momento dado escucho un silbido como de labios de personas, levanto mi mirada hacia el extremo del puente que está frente de mí, le pregunto extrañado escuchaste y ella creyendo que yo quería asustarla con desdén me responde que sí, fui yo, yo me quedo extrañado porque el ruido lo escucho de adelante y no de atrás, ella me dice ay allá adelante hay como un caballo y cuando se mueve parecen personas, yo no le presto atención y le digo otro de tus espantos, ya cuando me rebasa a mí por mi lado izquierdo me dice alentándome dale pues porque que yo vengo muy lento, ella a menos de 5 metros la veo,* ***escucho un segundo silbido y casi inmediatamente después sonidos de ráfagas, al mismo instante la veo a ella desvanecerse, ella va a cuatro extremidades cuando veo que el maletín que lleva en la espalda se va de lado yo hago un ademán de dar un paso hacia ella, pero mi pierna derecha no responde y me empiezo a ir de lado derecho, entonces al ver esto mi pierna izquierda reacciona como haciendo resorte y me voy por el lado de la***

> ***vía férrea a caer al río, por fortuna caigo en un lecho suave no hay rocas grandes****, caigo por el lado izquierdo de mi cuerpo apenas si me golpeo la rodilla izquierda per sin ningún dolor, caigo con maletín, chaqueta, gorra y zapatos, las ráfagas siguen sonando, me empieza a llevar la corriente del río, ahí (sic) un momento en el que parece que me fuera a ahogar, pero puedo lograr la superficie, respiro,* ***ahí ya escucho un último disparo aislado de las ráfagas, el río me arrastra alrededor de 200 metros, logro asirme a unas ramas de una orilla, la pierna derecha me ha empezado a doler mucho y pienso que KATHERINE está muerta y no puedo hacer nada, me doy cuenta que la pierna la tengo fracturada por el dolor y el sonido de los huesos****, empiezo a meditar sobre lo que había pasado, considero que pudo haber sido que nos dispararon paramilitares o guerrilleros, me pregunto porque no lo entiendo,* ***esta consideración me hace permanecer oculto, porque creo que me han de estar siguiendo el rastro para rematarme****, ninguna señal, estoy en esto cuando veo por la otra ribera del río luces de linterna y escucho voces sin lograr entender lo que dicen, así sigo aturdido sin entender qué es lo que ha pasado, a quién habremos ofendido sin darnos cuenta y por qué ameritaría que nos dispararan de esa forma, intento salir del río pero la orilla es difícil, quiero salir antes de que brille el sol para ocultarme mejor dentro de la selva y esperar a que amanezca, no amanece rápido, por la otra ribera me doy cuenta que cesan la búsqueda, supongo que me dan por muerto y* ***después de mucho dolor y de mucho intentarlo logro salir del río, ya brillaba el sol supuse que iban siendo las 07:30 u 08:00 de la mañana****, cogí aliento para poderme arrastrar por entre el monte porque no podía escuchar jornaleros, no podía tener una vista clara sobre el puente, apenas lograba divisar personas con gorras camufladas, me estoy arrastrando de espalda ya por la trocha,* ***cuando de repente miro hacia atrás y me encuentro con una persona vestida de camuflado con el fusil, yo me sorprendo y solo atino a preguntar si es el Ejército, esta persona me responde que sí que me quede quieto que no me mueva*** *y yo empiezo a gritar gracias Ejército de Colombia, el soldado me dice tranquilo estese ahí y va por apoyo, luego me llevan hasta donde está un teniente y ellos me reportan y* ***sin yo decir nada el teniente me dice textualmente lo sentimos fue un error del Ejército pero el Ejército va a responder****, quiero agregar que cuando escucho las ráfagas sobre el puente veo trazos de luces viniendo desde la derecha y desde mi izquierda, así también chispas de luces levantar por todo lado de la estructura metálica del puente, otra cosa que quiero agregar la observación que me hizo un soldado al verme huir nosotros estábamos buscando otro muerto, ya hasta habíamos mandado a traer gente para buscarlo río abajo, pero no sé le (sic) nombre del soldado".*

10. Mediante auto del 4 de junio de 2008, el Ejército Nacional - Tercera Brigada n.° 3 formuló cargos a los señores Brian Palacios Romaña, comandante del pelotón y a los soldados profesionales Carlos Méndez Gutiérrez, Juan Carlos Fernández, Yesid Alberto Núñez García y Julián Andrés Franco González, por la presunta comisión de faltas disciplinarias

graves consistentes en "*extralimitarse intencionalmente en el ejercicio de sus funciones o atribuciones*" e "*incumplimiento de las órdenes que afectaron gravemente la prestación del servicio*", las cuales concluyó que fueron cometidas a título doloso, previa valoración de las declaraciones y las demás pruebas documentales recaudadas.

Asimismo, a través de proveído del 19 de agosto de 2008, adicionó la decisión anterior en el sentido de decretar el archivo de la investigación disciplinaria respecto de los soldados Edwin Castellanos Velásquez, Julián Montoya Lara y Albeiro Suárez Ceballos (Auto de cargos, fl. 129 - 161, c. 3/1 y auto complementario, fl. 210 - 215, c. 3/1).

> *"No fueron tenidos en cuenta los principios constitucionales consagrados en el artículo segundo constitucional, los cuales se encaminan a la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos,* ***siendo desde todo punto de vista reprochable esta acción que seguramente en su afán de dar resultados operaciones, los llevó a efectuar los disparos que produjeron los resultados ya mencionados, no siendo justificable esta conducta bajo la teoría del error, por cuanto tanto el suboficial como los soldados profesionales, si bien es cierto desempeñan una profesión de riesgo, también es cierto que en sus entrenamientos reciben instrucción en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario****, instrucciones que fueron desconocidas presentándose una extralimitación en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de las órdenes que afectaron significativamente en forma negativa el éxito de la operación (…).*
>
> *… el fin que se perseguía con la operación se trataba de capturar y/o en caso de resistencia armada, someter al enemigo mediante el empleo legítimo de la fuerza, propósito que fue desconocido por el personal militar del Pelotón AZOR 2, cuyo comandante era el señor SS. PALACIOS ROMAÑA BRIAN, toda vez que* ***el acto de realizar disparos a un objetivo que no presentó resistencia armada, indudablemente contraviene las normas disciplinarias independientemente de las demás responsabilidades que puedan generarse en las otras ramas del derecho****; pues no es admisible que un suboficial de grado sargento, con suficiente preparación profesional para dirigir un pelotón, cometa una equivocación tan lamentable para la familia de las víctimas y para la institución castrense.*
>
> *(…)*
>
> *Situación esta que deja clara la responsabilidad en cabeza del señor SS BRIAN RANCES PALACIOS ROMAÑA y de los soldados que dispararon sin medir las consecuencias de sus actos, máxime tal como lo demuestran los elementos probatorios aportados por la Fiscalía, donde se informa que las víctimas no se*

> *encontraban armados, luego estaban en absoluta indefensión… efectivamente la joven muerta fue objeto de los disparos realizados por la tropa que iba al mando del señor SS PALACIOS ROMAÑA, que* ***fue este sargento quien en forma inadecuada ordenó abrir fuego contra dos seres indefensos, por el hecho de tener un morral en la espalda y parecer bandidos, situación por demás reprochable ya que un sargento comandante de pelotón ha recibido suficiente entrenamiento y capacitación*** *tanto táctica como en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, como para dar este tipo de órdenes sin ser atacados (…) luego los disparos efectuados fueron efectuados contra la humanidad de estos dos particulares, debe entenderse desde todo punto de vista que fueron realizados con la plena intención de impactarlos, tal como efectivamente sucedió, que además el Sargento Segundo PALACIOS dice que observó estas dos personas desde aproximadamente diez metros antes de llegar al puente y luego no puedo observarlos mejor cuando estaban aproximadamente a 25 metros de la tropa, situación que genera dudas en cuanto a la versión del sargento Palacios. Pues cómo puede ser posible que observe los sujetos del otro lado del puente y en proximidad a la tropa no se da cuenta que se encontraban desarmados".*

10. 1. En relación con los soldados a los que se les archivó la investigación disciplinaria, el funcionario instructor señaló que sus conductas se ajustaron a la ley, pues dispararon a los lados y hacia arriba, conscientes de que la orden del comandante del pelotón era ilegal y que las víctimas se encontraban desarmadas e indefensas. Así, refiriéndose a las declaraciones de Julián Antonio Montoya y Albeiro Suárez, señaló:

> *"Es importante esta versión porque confirma una vez más la autoría del acto que produjo la muerte de Katherine Soto y heridas a Rolando Quintero, lo cual sucedió por un acto de irresponsabilidad, incumplimiento de las órdenes y extralimitación en el ejercicio de sus funciones tanto por parte del SS PALACIOS ROMAÑA BRYAN RANSES, quien dio la orden lógica e ilegal de disparar a dos personas que se encontraban desarmadas e indefensas y que este soldado al disparar hacia los lados entendió que se trataba de una orden ilegal, lo que en su consciencia e inteligencia lo llevó a disparar hacia los lados, no pudiendo de esta forma ser autor de infracciones disciplinarias porque cumplió la orden pero no disparó con la intención de impactar a los sujetos que se encontraban indefensos".*

11. La Misión Táctica Fragmentaria Angostura de la Fuerza de Tarea Cisneros, expedida el 2 de agosto de 2007, que sirvió de fundamento al operativo, disponía (fl. 23 – 26, c. 3/2):

> *A partir del día 0218:00 – agosto 2007 se alista y reorganiza el*

personal, efectúa las coordinaciones y los movimientos necesarios para el cumplimiento de la misión (…). La unidad continúa a órdenes del comando de la Fuerza de Tarea Cisneros para neutralizar posibles ataques de los grupos narcoterroristas que delinquen en la jurisdicción, ***garantizando la seguridad de los pobladores de la región, con el fin de capturar y/o en caso de resistencia armada, someter al enemigo mediante el empleo legítimo de la fuerza.***

INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN (…)

- *Recuerde que es mejor que escape un delincuente y no que muera un inocente*

- *NORMAS DE DERECHOS HUMANOS*

(REGLAS DE COMPORTAMIENTO EN EL COMBATE)
Qué debe hacer el combatiente?

- *Luchar solo contra combatentes*
- *Atacar solo objetivos*
- *Respetar las personas y civiles*

3. Análisis de la Sala

3.3. El daño

El daño, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable *i)* bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o *ii)* porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos.

En cuanto al daño antijurídico, la Corte Constitucional[11] ha señalado que la *"(…) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"*.

Además, debe cumplir con ciertas características, tales como ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable[12], anormal[13] y debe tratarse

---

[11] Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.
[12] Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.
[13] *"(…) por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio"*. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente: 12166.

de una situación jurídicamente protegida[14].

En el *sub lite*, el daño alegado por la parte actora se concreta en la afectación a los derechos a la vida e integridad de Katherine Soto Ospina, producto de los disparos con arma de fuego que recibió y que le produjeron la muerte en hechos acaecidos el 3 de agosto de 2007, en el municipio de San Cipriano, Valle del Cauca.

Sobre la acreditación del daño, la Sala advierte que, de conformidad con el registro civil de defunción y el protocolo de necropsia, efectivamente el cuerpo de quien en vida respondía al nombre de Katherine Soto Ospina fue encontrado en el municipio de San Cipriano con impactos de proyectiles de arma de fuego que comprometieron su cráneo, las meninges, el encéfalo, el riñón izquierdo, el bazo y el fémur derecho. Según dicho medio de convicción la causa de la muerte fue "*homicidio violento*" (ver párr. 2).

Por consiguiente, se encuentra demostrado el daño alegado en el libelo.

3.4. La imputación

En el asunto *sub examine* se debate la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por la muerte de Katherine Soto Ospina.

En la demanda se indicó que, en la medida que la muerte de la víctima se produjo como consecuencia de una ejecución extrajudicial perpetrada por miembros del Ejército Nacional, de manera alevosa y sin mediar voces de alerta, el ente público accionado debe responder por el mismo.

Por su parte, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional sostuvo que la víctima y su acompañante actuaron de manera imprudente al transitar por una zona de alta peligrosidad, emulando el *modus operandi* de los subversivos y en horas de la madrugada, por lo que, a su juicio, en este

---

[14] Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente: 1999-02382 AG.

caso se configuró la causal eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo y determinante de la víctima.

De acuerdo con las pruebas recaudadas, se advierte que, según el acta de levantamiento del cadáver, el Ejército Nacional arribó a la zona luego de recibir información sobre la incursión de un grupo guerrillero, presuntamente de las FARC-EP, en un número de entre treinta y cuarenta subversivos.

Con el fin de "*capturar y/o en caso de resistencia armada, someter al enemigo mediante el empleo legítimo de la fuerza*", el comandante de la Fuerza de Tarea Cisneros delegó en el pelotón 2 de la compañía "AZOR DOS", la ejecución de la Misión Táctica Fragmentaria Angostura, en la jurisdicción de la ruta Buga - Buenaventura (ver párr. 11).

Según dan cuenta los medios de convicción aportados al plenario, el 3 de agosto de 2007, aproximadamente a las 3:30 AM, cuando la tropa se dirigía al municipio de San Cipriano, advirtieron la presencia de dos personas en un puente que se encontraba en las inmediaciones de la zona.

Se probó y así lo reconoce la demandada, que los efectivos del Ejército abrieron fuego en contra de las dos personas, identificadas a la postre como Katherine Soto Ospina y Rolando Quintero Ramírez, quienes fueron sorprendidos por los disparos en ráfaga de los uniformados, según la versión de quien logró sobrevivir a los hechos.

También se comprobó que los soldados omitieron lanzar una voz de alerta que permitiera a los civiles advertir su presencia y explicar las razones por las que se desplazaban a esa hora por la zona. El comandante del pelotón, los soldados y el joven Rolando Quintero coincidieron en señalar que en ningún momento la tropa lanzó la proclama que permitiera identificarlos como miembros del Ejército Nacional.

Así, el SS. Brian Palacios Romaña, señaló en su declaración: "*No. En ese momento no se hizo proclama, porque nosotros estábamos convencidos que eran bandidos*" (ver párr. 8.1.)

De igual modo, el soldado Carlos Méndez Gutiérrez, puntero del grupo, señaló: "*PREGUNTADO: Informe al despacho si lanzaron la proclama, en caso afirmativo quién lo hizo. CONTESTADO: No, no se dijo porque eso fue como de repente"* (ver párr. 8.2).

Y en el mismo sentido, el soldado Juan Carlos Fernández afirmó: *"PREGUNTADO: Diga al despacho si ustedes lanzaron la proclama antes de disparar. CONTESTADO: No, mi Primero solo dio la orden de disparar"* (ver párr. 8.4).

Esta circunstancia merece el reproche de la Sala, por cuanto la necesidad de decir a viva voz la proclama que identifica a un pelotón como miembros del Ejército Nacional supone alertar a los civiles o subversivos sobre la presencia de los uniformados con el fin de que se identifiquen y entreguen en aras de evitar un enfrentamiento armado o errores que cobren vidas humanas, como el que efectivamente acaeció.

Sobre el particular, en el auto de cargos proferido dentro de las diligencias disciplinaras que se adelantaron con ocasión de esos hechos, el funcionario instructor advirtió el error y consideró que constituyó una de las principales falencias que originaron la muerte de la víctima, así: "*el sargento Palacios ordenó abrir fuego sin cerciorarse de antemano si efectivamente se trataba de bandidos y aun así no lanzó la proclama como medio preventivo para en caso de ser bandidos pudieran someterse a la justicia*" (ver párr. 10).

Otra circunstancia que debe ser objeto de estudio por parte de la Sala es el número de disparos que les hicieron a las víctimas, lo cual da cuenta de la intención del pelotón de acabar con la vida de Katherine Soto y Rolando Quintero, pues se probó que accionaron sus armas en múltiples ocasiones y directamente contra la humanidad de ambos, circunstancia a todas luces reprochable si se tiene en cuenta que, lejos de lo que intentaron demostrar, la tropa nunca estuvo en una situación real e inminente de peligro.

Según las versiones de los soldados fueron por lo menos cinco soldados los que dispararon a la vez sus fusiles. Igualmente, se conoce que apuntaron directamente a los sujetos desarmados sin tener certeza del objetivo al cual dispararon, conducta a todas luces constitutiva de una falla en el servicio, pues no es posible aceptar el uso desmedido y desatinado de las armas de fuego en contra de un objetivo que no representaba ningún riesgo para la fuerza pública.

En este punto, merece especial atención la declaración del soldado Julián Andrés Franco González, quien señaló que el pelotón estaba equipado con visores nocturnos o AVN, que les permitían observar a los sospechosos, a quienes no les vieron armas ni linternas, así: *"se hace registro con los AVN (…) PREGUNTADO: Las personas que observaron con los AVN, llevaban luces o linternas o bengalas. CONTESTADO: No, ellos no llevaban nada".*

Esta circunstancia es de vital importancia si se tiene en cuenta que la mayoría de los testimonios de los soldados pretendieron demostrar que la zona estaba oscura y no alcanzaban a divisar a los dos sujetos que avanzaban apoyados de manos y pies por el puente.

Además, ello se corresponde con el tipo de misión que se encontraba realizando la tropa, pues es apenas lógico que si desarrollaban una labor táctica en horas de la madrugada debían tener las herramientas para abrirse camino y observar a sus objetivos en medio de la oscuridad.

Sumado a lo anterior, en algunas de las versiones de los militares e incluso en la del señor Rolando Quintero Ramírez y la del teniente coronel Gonzalo Gómez Amaya, se indicó que hasta el puente llegaban los rayos de luces provenientes del municipio de San Cipriano que iluminaban el sendero férreo, en virtud de lo cual resulta claro que, contrario a lo señalado por el comandante del pelotón y por otros soldados, estos sí lograban divisar a los civiles y sabían que no cargaban armas ni representaban un peligro real para la tropa.

Ahora bien, el hecho de que Katherine Soto y Rolando Quintero no llevaran distintivos o iluminación que guiara su camino, lejos de constituir una conducta imprudente, como pretende aducirlo la entidad demandada, permite reforzar la versión de los demandantes, según la cual los dos jóvenes se encontraban en un viaje turístico del que decidieron volver a pie para evitar tener que desplazarse nuevamente por las llamadas “brujitas”, que previamente le habían causado a la víctima un fuerte temor.

Esa circunstancia se compadece con las demás pruebas, según las cuales a los dos afectados no se les hallaron armas, equipos de supervivencia, herramientas para abrirse paso en el terreno, alimentación, equipos de comunicación ni uniformes o artículos que permitieran inferir de manera razonada que se trataba de miembros de grupos al margen de la ley.

Por el contrario, se demostró que eran estudiantes de la Universidad del Valle reconocidos en su comunidad[15] y sin antecedentes delictivos o conocimientos en el uso de armas o estrategias de combate.

No se puede justificar desde ningún punto de vista que el hecho de no llevar consigo linternas, luces o distintivos, constituya una excusa válida para ser atacado indiscriminadamente por la fuerza pública, máxime en una zona turística con gran afluencia de foráneos y nacionales, lo cual demandaba un mayor cuidado y la necesidad de constatar de manera fehaciente el objetivo previo a abrir el fuego, recurso que en todo caso debe ser la última opción si lo que se pretende es salvaguardar la vida e integridad de la población civil, imperativo que constituye la misión constitucional y legal del Ejército Nacional.

El número de soldados, dotados con sus armas oficiales, visores nocturnos, resguardados en posición de combate e invisibles para cualquier enemigo, contrastados con la posición de las víctimas, su exposición ante la tropa, las condiciones del puente por el que transitaban y el poder bélico ante el que se enfrentaban, permiten tener por demostrado que el ataque de los

---

[15] Como da cuenta el comunicado del rector de la Universidad del Valle y la declaración conjunta de los consejos superior y académico de la misma universidad en ese sentido, fl. 178 y 179, c. 3/2.

uniformados no fue en legítima defensa y con el único fin de salvaguardar sus vidas ante una eventual agresión del enemigo, sino con el objetivo de dar de baja sin la menor conmiseración u oportunidad de rendición a los desconocidos.

En este punto, no cabe duda que si el objetivo de la Misión Táctica Fragmentaria de Angostura era capturar o, en caso de resistencia armada, neutralizar al enemigo mediante el uso legítimo de la fuerza, no existe justificación alguna al accionar desmedido y deliberado de la tropa, pues si de neutralizar se trataba, pudieron alertar a los desconocidos de su presencia y obligarlos a rendirse, como en efecto se les reprochó en el auto de cargos (ver párr. 10).

Inclusive, aun si se aceptara que se enfrentaban ante un peligro inminente bien pudieron realizar disparos de advertencia o reducir a los objetivos para constatar su identidad y razones de su presencia en la zona; empero, se demostró que no solo emplearon todo su arsenal bélico, sino que lo hicieron con la intención de acabar con la vida de los dos civiles, pasando por alto los protocolos en el uso de armas de fuego y los principios del derecho internacional humanitario.

En gracia de discusión, si se diera por cierto que los soldados estaban plenamente convencidos de que los dos sujetos que transitaban por el puente constituían un peligro real e inminente para sus vidas, pues en su criterio emulaban los actos de los grupos subversivos, lo que se aclara no se demostró, lo cierto es que en todas sus declaraciones reconocieron que no les observaron armas, municiones o elementos que pudieran poner en riesgo sus vidas; se trataba de un pelotón con entrenamiento profesional en misiones tácticas y de combate; y en ningún momento fueron atacados por los desconocidos, contexto en el que, cuando menos, debieron otorgarles la posibilidad de rendición, como prescriben las normas del derecho internacional humanitario en condiciones de combate[16].

---

[16] Protocolo I adicional a los convenios de Viena de 1949, Artículo 41. Salvaguardia del enemigo fuera de combate. *“1. Ninguna persona podrá ser objeto de ataque cuando se reconozca o, atendidas las circunstancias, deba reconocerse que está fuera de combate. 2. Está fuera de combate toda persona: (…) b) que exprese claramente su intención de rendirse”.*

Tanto es así que en el auto de cargos disciplinarios se reprochó con firmeza dicha falencia en los siguientes términos: "*no se lanzó la proclama como mecanismo preventivo para que en determinado caso establecer la calidad de las personas y de ser bandidos darles la oportunidad de rendirse, luego está perfectamente claro que la intención fue la de efectuar los disparos sobre la humanidad de estas dos personas sin darles la oportunidad de rendirse o explicar el porqué se encontraban en un lugar tan solitario a estas horas de la noche*".

Y en otro aparte de la misma providencia se indicó: "*situación por demás reprochable ya que un sargento comandante de pelotón ha recibido suficiente entrenamiento y capacitación tanto táctica como en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, como para dar este tipo de órdenes sin ser atacados"* (ver párr. 10).

El respeto a la vida, la integridad y la dignidad humana de los civiles e incluso de los combatientes debe ser garantizado por la fuerza pública aun tratándose de situaciones de enfrentamiento armado. Otorgar al enemigo la opción de rendirse y deponer las armas no constituye un derecho caprichoso, sino una garantía que, por razones humanitarias, pretende limitar los efectos del conflicto para que los combatientes y quienes estén fuera del combate sean protegidos y tratados con humanidad.

De otra parte, las versiones de los militares resultan contradictorias en cuanto se refieren al momento en que hicieron el registro para identificar el cuerpo de la víctima, pues mientras el SS. Palacios Romaña señaló que luego de que cesaron los disparos inmediatamente se dirigieron hasta el lugar en el que se encontraba la víctima, varios soldados señalaron que, por el contrario, esperaron hasta que amaneciera para verificar si habían personas muertas o heridas, circunstancia que no es de recibo si se tiene en cuenta que todos coincidieron en señalar que en ningún momento fueron atacados, por lo cual debieron realizar el registro de manera inmediata con el fin de establecer si habían civiles o combatientes que requirieran apoyo o atención médica.

La decisión de disparar indiscriminadamente, a mansalva y sin la menor precaución contra dos civiles que se encontraban indefensos, desarmados y no representaban ningún peligro para el pelotón, devela un total desprecio por la vida humana y el más ruin de los intereses de demostrar bajas en combate.

No pasa por alto la Sala que conductas tan viles como la que ahora se analiza se enmarcan en el contexto de una verdadera ejecución extrajudicial. En diversos pronunciamientos y de manera reiterada esta Sección ha proscrito dichos actos bajo el entendido que constituyen un daño antijurídico imputable a la entidad demandada a título de falla en el servicio, en los siguientes términos:

> *"Preocupa profundamente a la Sala el crecido número de casos en los cuales miembros de la Fuerza Pública encubren bajo la apariencia de muertos en combate, homicidios que obedecen a diversas circunstancias distintas a esa, la de un combate, por lo cual debe decirse que se trata de una práctica sistemática y generalizada en materia de violaciones graves a derechos humanos.*
>
> *En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha debido condenar en diversas ocasiones a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por víctimas del conflicto armado que, inexplicablemente, perdieron la vida en presuntos operativos militares o en imaginarios combates con grupos organizados al margen de la ley, que al examinarse los hechos, estos muestran otras realidades nacidas de los excesos de la guerra y de una lógica aborrecible que encuentra enemigos en quienes solamente son civiles que habitan en los lugares de conflicto. De estas situaciones fácticas se ha derivado la responsabilidad del Estado bajo el título jurídico de imputación de falla del servicio por las violaciones a deberes funcionales de origen convencional, constitucional y legal"[17].*

En esa misma oportunidad, la Sección llamó la atención a la entidad demandada, pues para la época se presentaron múltiples casos relacionados con ejecuciones extrajudiciales u homicidios en persona protegida, mal denominados "falsos positivos", afirmando lo siguiente:

---

[17] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de julio de 2016, exp. 35029, M.P. Herrnán Andrade Rincón.

> *"[E]llo pone de presente una falla sistemática y estructural relacionada con la comisión de tales violaciones graves a derechos humanos y/o al derecho internacional humanitario por parte de la Fuerza Pública del Estado colombiano, aunada a la ausencia de un riguroso control dentro de la institución militar, tanto en el proceso de incorporación a la institución, como en la permanencia y en el funcionamiento o ejercicio de funciones por parte de los miembros de la Fuerza Pública, falencias éstas que debilitan la institución militar y que dificultan su adecuado accionar en pos de cumplir con el cometido que le es propio, de paso, se pierde legitimidad y se compromete la estabilidad misma del Estado y de la sociedad"*[18].

Así las cosas, se encuentra demostrado con suficiencia la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la ejecución extrajudicial de Katherine Soto Ospina, pues se evidenciaron graves y reprochables falencias en el accionar de los soldados profesionales del pelotón "Azor dos" de la Tercera Brigada del Ejército Nacional, como dieron cuenta las investigaciones penales y disciplinarias contra los involucrados.

En este punto, es preciso aclarar que si bien en el expediente no se tiene certeza de la manera en que culminaron esos procesos, pues no se conoce si en efecto los soldados fueron condenados y sancionados en virtud de tales investigaciones, lo cierto es que con las pruebas aportadas al plenario y analizadas en precedencia quedó acreditada la responsabilidad del ente público demandado en los hechos debatidos, pues los uniformados no solo desbordaron su competencia y actuaron de manera desmedida, sino que incumplieron los protocolos de uso de armas de fuego, los principios del derecho internacional humanitario e incluso la Misión Táctica Fragmentaria de Angostura, falencias a todas luces constitutivas de una falla en servicio atribuible a la entidad demandada por las razones ampliamente expuestas, tal como se lo reprochó el *a quo.*

Valga recordar que frente al derecho a la vida, el Estado tiene una obligación de doble naturaleza que se materializa, de una parte, en el deber de no privar arbitrariamente de la vida a ninguna persona (obligación negativa); y de otro, en el de garantizar el libre y pleno ejercicio de los

---

[18] Ibid.

derechos, la adopción de medidas apropiadas para proteger y preservar este derecho (obligación positiva)[19].

Además, como lo ha señalado la Subsección en casos de similar naturaleza, el campo del derecho internacional humanitario comprende distintas normas sobre protección de bienes y personas de carácter civil, y de forma categórica prohíbe, en tiempos de guerra, cualquier acción que pueda tener consecuencias respecto de la vida y la integridad de quienes no tienen participación directa en las confrontaciones[20].

Con fundamento en lo expuesto, la Sala confirmará la decisión de condenar a la entidad demandada, toda vez que se acreditó la efectiva muerte de la víctima (daño) y que esta se debió a una conducta irregular, reprochable y violatoria de derechos humanos en cabeza del Ejército Nacional, constitutiva de una verdadera falla en el servicio.

La prueba de la eximente de responsabilidad alegada estaba a cargo de la accionada en los términos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y ninguno de los elementos de juicio aportados conduce a establecer que la conducta de la víctima originó o dio lugar a la agresión indiscriminada e irregular de la tropa, pues, como se explicó, ni siquiera se demostró que los hayan atacado, intimidado, que la víctima o su acompañante portaran armas o que tuviera algún grado de relación con grupos al margen de la ley, al tiempo que el simple hecho de movilizarse en la noche en una zona rural no constituye una justificante para convertirse en objeto del uso desmedido de la fuerza del Estado.

4. Liquidación de perjuicios

---

[19] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C n.° 63, párr. 144; *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, sentencia de 30 de noviembre de 2012, serie C n.° 259, párr. 190; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, sentencia de 25 de octubre de 2012, serie C, n.° 252, párr. 145.

[20] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de mayo de 2012, exp. 23503, M.P. Danilo Rojas Betancourth, criterio reiterado en la sentencia de 29 de agosto de 2012, exp. 25039, M.P. (E) Danilo Rojas Betancourth.

Comoquiera que el recurso de apelación presentado por la parte actora pretende precisamente controvertir la liquidación de perjuicios realizada en la sentencia de primera instancia, la Sala valorará los testimonios y las pruebas recaudadas con el fin de establecer si la indemnización reconocida en la sentencia objeto de alzada se ajustó o no a los cánones establecidos en la jurisprudencia de la Corporación para los casos de ejecuciones extrajudiciales.

4.1. Perjuicios inmateriales

En la decisión apelada se reconocieron por concepto de **perjuicios morales** 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Julieta Ospina Nieto y Paola Soto Ospina, madre y hermana de la víctima respectivamente, aspecto que no fue objeto de reproche en el recurso de alzada.

Asimismo, se reconocieron 50 SMLMV a la señora Encarnación Pérez de Soto (abuela) y otros 30 SMLMV al señor José Osiel Ospina Nieto, último respecto del que se encontró demostrado que asumió la condición de padre de la víctima cuando su progenitor falleció. Frente a los tíos restantes se negó la indemnización por este concepto bajo el argumento que no se demostró el perjuicio que padecieron.

A juicio de la parte actora, la decisión de negar el reconocimiento de suma alguna por este concepto a los señores James Ospina Nieto, Beatriz Ospina Nieto y Jesús Rober Ospina Nieto (tíos de la víctima), no tuvo en cuenta los testimonios y pruebas aportadas que dan cuenta del apoyo económico que estos prestaron a la familia de la occisa, como lo ratificaron los testigos Ana Herminia Londoño, Graciela Murillo y María Mercedes Álzate.

Pues bien, la testigo Ana Herminia Londoño Rojas en cuanto se refiere específicamente a los tíos señaló (fl. 8 - 11, c. 3):

> *“PREGUNTA: Manifiesta si conoce a los integrantes del grupo familiar de KATHERINE SOTO OSPINA, en caso afirmativo indique el parentesco y sus respectivos nombres. CONTESTÓ: JULIETA OSPINA era la mamá, PAOLA era la hermana mayor, doña ENCARNACIÓN era la abuela paterna, JOSÉ OSIEL*

> *OSPINA, él era el tío materno, él fue el que prácticamente adoptó a las niñas cuando el papá murió, LEONOR SOTO, tía paterna, BEATRIZ OSPINA, ROBERTH OSPINA, JAVIER OSPINA, JAMES OSPINA, estos últimos son tíos maternos. ROBERTH OSPINA es minusválido (…) los lazos de afecto demostraban que eran muy unidos, fue un grupo muy unidos (…) siempre estuvieron pendientes toda la familia de todos, de la ropa, la comida, los paseos (…) PREGUNTA: Manifieste al despacho cómo afectó la muerte de KATHERINE a sus tíos maternos JESÚS ROBERTH OSPONA (sic), BEATRIZ OSPONA (sic), JAVIER Y JAMES OSPINA. CONTESTÓ: Principalmente a ROBERTH le ha afectado muchísimo, porque él es una persona minusválida, porque ella era muy especial con él, le traía cosas, él la quería supremamente, él también se la pasa llorando por la muerte de ella".*

A su vez, la señora Graciela María Murillo de González señaló (fl. 12 - 15, c. 3):

> *"Conocí al papá, el cual ya falleció, se llamaba NORBERTO SOTO, la abuela paterna que la conocí hace como unos cuarenta y cinco años ENCARNACIÓN SOTO, las tías paternas, que son STELLA SOTO, IVÁN SOTO, ADELAIDA SOTO. Los tíos maternos OSIEL OSPINA, JAVIER OSPINA, BEATRIZ OSPINA y ROBERTH OSPINA. Hay otra tía que no recuerdo el nombre a ellos los conozco hace nos (sic) veinticinco años (…) PREGUNTA: Manifieste cómo es la situación actual emocional, del señor JOSÉ OSIEL OSPINA, la señora ENCARNACIÓN PÉREZ DE SOTO, el señor JESÚS ROBERT OSPONA (sic), BEATRIZ OSPONA (sic) y JAMES OSPINA. CONTESTÓ: Ellos están muy angustiados por la situación de JULIETA, no le ven salida a esta situación tan dura que le ha sucedido a esta pobre madre… no es reparable tan fácil, lo que le sucede a la familia, todos se encuentran angustiados por esos sucesos".*

En el mismo sentido, María Mercedes Álzate de Yepes indicó (fl. 25 – 28, c. 3):

> *"Julieta era la mamá, PAOLITA la hermana, ROBERTH que es hermano de JULIETA, tío de CATHERINE (sic), él es discapacitado, doña ENCARNACIÓN abuelita paterna, LEONOR, tía paterna, STELLA, tía paterna… por el lado de JULIETA, tíos maternos BETTY, BEATRIZ, que han sido muy unidos pero el que más ayuda les ha prestado siempre ha sido OSIEL (…) era un grupo familiar muy unido. Ahora después de su muerte siguen siendo muy unidos"*.

A partir de lo anterior, para la Sala queda acreditado con meridana claridad que en efecto los tíos maternos de la víctima, quienes fungen como demandantes en el proceso, padecieron aflicción y congoja en razón de su fallecimiento, pues, además, constituían un grupo familiar muy unido y le prestaban apoyo económico a la víctima en razón del fallecimiento del padre

biológico, a tal punto que, como lo reconoció el *a quo*, el señor José Osiel Ospina, único al que se le reconoció indemnización por concepto de perjuicios morales, asumió su crianza y cuidado.

En consecuencia, hay lugar a modificar la decisión impugnada en tanto les negó el reconocimiento de indemnización por el daño moral que padecieron, pues los testigos coincidieron en identificarlos y mencionarlos como integrantes del núcleo familiar, situación por la que se vieron afectados en razón de la muerte de su sobrina, con quien solían compartir y le prestaban su apoyo económico y emocional ante la falta de su figura paterna.

A tal punto que el señor Jesús Rober Ospina Nieto, por su condición de discapacidad física, compartía techo con la víctima, por lo cual se vio afectado, al igual que sus hermanos, por el fallecimiento de su sobrina.

Ahora bien, aunque la Sala ha señalado que el daño moral, entendido como el dolor y aflicción que una situación nociva genera, se da por sentado en relación los familiares más cercanos de quien ha sufrido una grave afectación en sus condiciones de salud o ha perdido la vida, esta circunstancia no se presume respecto de los tíos, quienes sí deben probar los daños que padecieron en virtud de dicha situación.

Así se estableció en sentencia de unificación de esta Sección[21]:

> *"A fin de que en lo sucesivo, se indemnicen de manera semejante los perjuicios morales reclamados por la muerte de una persona, como en el presente caso, la Sala, a manera de complemento de lo decidido en la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, decide unificar su jurisprudencia sobre el particular, a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas; así:*
>
> *Nivel 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 smlmv.*

---

[21] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

> *Nivel 2. Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.*
>
> *Nivel 3. Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.*
>
> *Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.*
>
> *Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio".*

En este caso es claro que con los diferentes testimonios se demostró que James Ospina Nieto, Beatriz Ospina Nieto y Jesús Rober Ospina Nieto también sufrieron como consecuencia de la muerte de su sobrina, razón por la que se les reconocerá el monto que les corresponde de conformidad con los lineamientos fijados por esta Corporación.

En consecuencia, se reconocerá a los señores James Ospina Nieto, Beatriz Ospina Nieto y Jesús Rober Ospina Nieto, una suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto al señor José Osiel Ospina, a quien le fueron reconocidos 30 SMLMV, previa consideración que asumió la crianza y cuidado de Katherine Soto Ospina y de su hermana, cuando su padre biológico falleció, también se modificará la decisión apelada. Aunque el tribunal reconoció que el señor José Osiel Ospina fungió como padre de crianza de la víctima, lo cierto es que solamente le reconoció 30 SMLMV por ese concepto, guarismo que será del caso ajustar a los niveles fijados en la sentencia en cita, según la cual a quienes se encuentren en el primer nivel de la relación afectiva, como es el caso de los padres -calidad que se le reconoció al mencionado señor José Osiel Ospina- les asiste derecho a una indemnización correspondiente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ello es así por cuanto los testigos que desfilaron en el proceso fueron contestes en afirmar que este hizo las veces de papá de la Katherine Soto Ospina. De hecho, la señora Ana Herminia Londoño Rojas destacó sobre el particular (fl. 8-10, c. 3): *"el tío JOSÉ OSIEL cuando el papá de CATHERINE (sic) se murió sacó las niñas de la escuela pública y las colocó en colegio privado y siempre estuvo pendiente de toda la familia (…) el señor JOSÉ OSIEL OSPINA, quien* ***ejerció como papá*** *de CATHERINE… está destrozado, él no quería que la enterraran, no concebía que la hubieran matado,* ***la consideraba su hija****".*

En similar sentido, la señora María Pastora Castaño señaló (fl. 17-20, c. 3): "*PREGUNTA: Manifieste, si le consta, quién asumió como figura paterna, tanto en el aspecto económico como emocional, de la niña KATHERINE OSPINA SOTO, al quedar huérfana de padre, cuando contaba con dos años de edad. CONTESTÓ:* ***don OSIEL fue el que se hizo cargo de ellas****, tanto en la alimentación como en el estudio, él se preocupó de todo eso y* ***quedó como papá"****.*

Alba Lucía Gómez señaló en la misma dirección (fl. 21-23, c. 3): *"el que asumió toda esa responsabilidad fue el tío OSIEL y me consta porque por el acercamiento que tengo con ellos yo me daba cuenta de lo que él llevaba a la casa, que él les pagaba los estudios y* ***asumía las cosas como un padre****".*

Por consiguiente, demostrado como está que el señor José Osiel Ospina fue quien asumió como figura paterna la crianza de la víctima y que la muerte de Katherine Ospina le generó un inmenso dolor y sufrimiento, propio de dicha relación afectiva, la Sala le reconocerá como indemnización por el daño moral que sufrió el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las sumas reconocidas por este concepto a la madre, hermana y abuela se confirmarán pues dicho aspecto no fue objeto de apelación y además se ajustan a los montos previstos en la jurisprudencia de la Sección.

En lo tocante a los perjuicios por daños a **la vida en relación**, modalidad que hacía referencia a las consecuencias que en razón de una lesión o afectación se producen en la vida de relación de quien la sufre[22], se advierte que esta tipología fue reemplazada por el de daño a la salud, cuando el perjuicio se genera por una lesión corporal, y también por el de daño a bienes o derechos constitucionalmente protegidos, cuando aquél tiene su origen en la afectación de cualquier otro bien, derecho o interés legítimo, jurídicamente tutelado y que no esté comprendido dentro del concepto de daño corporal o afectación a la integridad psicofísica[23].

De acuerdo con lo anterior, en tratándose de los perjuicios inmateriales, nada obsta para que se reconozcan perjuicios distintos a los morales, como el daño a la salud o bien por la afectación de otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos. Sin embargo, deben estar acreditados y ser diferenciables de aquél que se reconoce como fuente de los perjuicios morales, para evitar una doble indemnización[24].

En cuanto al daño a la salud, la Sala advierte que los medios de convicción aportados no dan cuenta de una afectación a la salud de las demandantes distinta a la comprendida dentro de lo reconocido por concepto de perjuicios morales, que comprende los padecimientos psicológicos que tanto su hermana como su madre sufrieron.

Sin embargo, se observa que las víctimas sí sufrieron afectaciones a bienes convencional y constitucionalmente amparados, pues no solo padecieron el

---

[22] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, exp. 11842, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

[23] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, C.P. Enrique Gil Botero. En esa oportunidad se precisó la tipología de los perjuicios inmateriales, así: "*Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación*".

[24] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 2 de mayo de 2016, exp. 36517, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

dolor y la congoja propios del perjuicio moral, sino que también han padecido amenazas, hostigamientos y persecuciones que han vulnerado derechos y bienes constitucionalmente protegidos como la vida en condiciones de dignidad, el buen nombre y la honra.

De ello dan cuenta las copiosas pruebas documentales que demuestran que la señora Paola Andrea Soto Ospina requirió protección por parte de la Policía Nacional en varias oportunidades[25], se le ofreció protección previo estudio técnico de riesgo y se le brindaron recomendaciones de seguridad. Asimismo, los testimonios rendidos en el proceso, entre ellos, los de Alba Rocío Manrique[26] y Daladier Mira Londoño, miembro del Comité Permantente por la Defensa de los Derechos Humanos – FIDH[27].

Lo anterior, en la medida que, además, la entidad puso en entredicho la condición de civil de la víctima y de diversas maneras la vinculó con grupos armados al margen de la ley; su madre ha debido cambiar en varias oportunidades de ciudad de domicilio ante las amenazas de muerte que ha recibido; tanto su hermana como su progenitora han tenido que recibir orientación psicológica en virtud del homicidio de la víctima; y la unidad del núcleo familiar se vio afectado por las circunstancias que rodearon el caso.

De hecho, en las declaraciones rendidas por los soldados se aprecia que seguían poniendo en duda y mancillando el nombre de la joven Katherine Soto Ospina, a tal punto que insinuaron que no se trataba de una turista o una campesina, por lo que sugirieron que se investigaran a profundidad los hechos sembrando un manto de duda sobre su condición de civil y su ajenidad con el conflicto armado.

---

[25] Fl. 343 – 360, c. ppal.

[26] Sobre el particular la testigo respondió: "*Yo sé que doña Julieta ha recibido respaldo de un grupo de derechos humanos de víctimas del estado… sé que le prestaban ayuda psicológica, me imagino, porque ella ha sido víctima de amenazas y hostigamientos, aparentemente, por parte del Ejército, que han consistido en llamadas, le han enviado sufragios y amenazas personales*" fl. 329, c. ppal.

[27] "*Hemos tenido la oportunidad de brindarles acompañamiento como víctimas y hemos recogido de ellas un constante constreñimiento que se les ha hecho a partir de su demanda, teniendo conocimiento como miembro del comité de constantes llamadas telefónicas amenazándolas y desestabilizándolas… recientemente a Paola le han llegado sufragios, conocemos que tanto Paola como Julieta han tenido amenazas telefónicas",* fl. 82, c. ppal.

Es así como en su versión el soldado Yesid Alberto Núñez García señaló: "*yo quiero que se investigue muy bien qué hacían esos jóvenes en ese sector y a esa hora, porque si fueran campesinos pues al menos traerían linternas, y además el personero del pueblo nos dijo que ningún campesino se desplazaba a esa hora por ahí porque era muy peligroso, por la presencia de la guerrilla".*

De hecho, la misma entidad en sus diferentes intervenciones a lo largo del *sub lite* ha sugerido de manera infundada que resultó extraña la presencia de los dos jóvenes en la zona y que, en su criterio, "*no se pudo establecer la verdadera razón de su presencia en el lugar (…) su actuación resultó nada convencional, pues si bien no se les halló armamento u otro tipo de material bélico, tampoco se les halló instrumentos propios de la actividad turística o científica",* afirmaciones a todas luces irresponsables y desobligantes con las que pretendió justificar el error de los uniformados, pues desde un principio el joven Rolando Quintero y los familiares de la víctima explicaron y aclararon su presencia en la zona y las actividades que desarrollaban.

Así las cosas, se encuentra acreditada la afectación a bienes constitucional y convencionalmente protegidos como el buen nombre, la honra y la dignidad humana, pues con los diferentes medios de convicción aportados al plenario se acreditó que la señora Julieta Ospina ha sido constantemente objeto de seguimientos, llamadas, sufragios, por los cuales ha requerido la protección de la Policía Nacional[28], el acompañamiento de diferentes ONG[29] e incluso orientación psicológica, como dan cuenta los testimonios de Alba Rocío Manrique Mendoza[30], Ana Herminia Londoño[31], Graciela María Murillo[32] y Daladier Mira Londoño[33], quienes coincidieron en afirmar que especialmente la señora Julieta Ospina Nieto y su hija Paola Soto Ospina han sido víctimas de amenazas personales y hostigamientos, por lo que se han visto en la necesidad de solicitar protección, acompañamiento

---

[28] **Fl. 343, c. ppal.**
[29] **Fl. 365, c. ppal.**
[30] **Fl. 328, c. ppal.**
[31] **Fl. 75, c. despacho comisorio**
[32] **Fl. 789, c. despacho comisorio**
[33] **Fl 81, c. despacho comisorio**

psicosocial y asesoramiento por parte de diferentes organizaciones de derechos humanos.

Estas razones imponen a la Sala la adopción de medidas para la reparación integral del daño, teniendo en cuenta la relevancia del asunto, por cuanto se trata de un caso de grave violación a los derechos humanos como consecuencia de la ejecución extrajudicial de la que fue víctima la joven Katherine Soto Ospina.

En ese horizonte de comprensión, acogiendo la jurisprudencia de la Sección Tercera, y en ejercicio del control de convencionalidad subjetivo, la Sala encuentra que procede ordenar y exhortar a las entidades demandadas al cumplimiento de "medidas de reparación no pecuniarias", con el objeto de responder al "principio de indemnidad" y a la "*restitutio in integrum",* que hacen parte de la reparación que se establece en la presente decisión.

En esa razón, se ordenará como medida de reparación integral y **garantía de satisfacción** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional la realización, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por los hechos en que resultó muerta la joven Katherine Ospina Soto, en el que se ofrezca una disculpa pública, previa aceptación de la familia afectada.

Adicionalmente, se ordenará la instalación de una placa en un lugar visible de la ciudad de Santiago de Cali, previo acuerdo con la familia y las autoridades locales, que permita recordar y conmemorar los hechos ocurridos.

Igualmente, se ordenará al Ministro de Defensa Nacional, en su calidad de miembro del Consejo Directivo de la Unidad Nacional de Protección[34], que exponga en dicho órgano el caso de la situación de seguridad de las

---

[34] *Artículo 6 del Decreto 4065 de 2011: "CONSEJO DIRECTIVO, COMPOSICIÓN Y REUNIONES. El Consejo Directivo estará integrado por cinco (5) miembros, así:*

(…)

2. ***El Ministro de Defensa Nacional*** *o su delegado (…)".*

señoras Julieta Ospina Nieto y Paola Andrea Soto Ospina, para que se estudie y se adopten las medidas administrativas correspondientes a fin de que se inicie el respectivo estudio de riesgo y, de ser necesario, se les ofrezca la protección que requieren.

Por consiguiente, se ordenará a la entidad que allegue constancia de la realización de dicho acto y la instalación de la placa, a más tardar, dentro los dos (2) meses siguientes a la celebración del acto público.

Igualmente, como **garantía de no repetición**, se ordenará, con fines preventivos, al señor Ministro de la Defensa que dé a conocer la presente sentencia a todas las brigadas y cuarteles del Ejército Nacional. Para ello, cuando menos, deberá divulgar este fallo por medios magnéticos a todas las divisiones del Ejército Nacional, así como publicarlo en su página web por un término no menor a tres (3) meses.

Asimismo, comoquiera que no se conoce si las investigaciones penales y disciplinarias por estos hechos culminó, se ordenará el envío de las copias del expediente en el que conste el presente trámite contencioso administrativo a la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, para que consten en los procesos penales y disciplinarios seguidos en contra de los soldados involucrados, a efectos que se investiguen las circunstancias en que ocurrió la muerte de Katherine Soto Ospina, con el fin de garantizarles a las víctimas la verdad, el recurso judicial efectivo, y el acceso a la administración de justicia mediante una investigación sería, eficaz, rápida, completa e imparcial.

Finalmente, se enviará copia de esta sentencia al Centro de Memoria Histórica, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1448 de 2011 *"por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, reparación integral a las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones*" y a la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición, a efecto de dar cumplimiento al deber estatal de facilitar la construcción de la memoria sobre los hechos relacionados de manera directa e indirecta con el conflicto armado.

4.2. Perjuicios materiales

Toda vez que en la sentencia apelada se negó lo deprecado por concepto de daño emergente, bajo la idea que no se demostraron los perjuicios que se causaron en ese sentido, y en la medida que dicho aspecto no fue cuestionado en el recurso de apelación, en el que se limitaron a señalar, de manera genérica, que se condene por este concepto a la demandada, sin señalar los cuestionamientos e inconformidades específicos sobre el particular o por lo menos indicar los gastos en que incurrieron por este concepto ni las pruebas que los sustentaban, la Sala confirmará la negativa a reconocerlos, pues, como acertadamente lo concluyó el *a quo*, al plenario no se aportaron los medios de convicción demostrativos de los gastos en que incurrieron los familiares de la víctima con ocasión de su fallecimiento, por lo que dicho perjuicio se torna eventual.

Además, en la forma en fueron explicados en el recurso[35], se aprecia que lo solicitado por este concepto se encuentra inmerso en lo reconocido por concepto de perjuicios morales y daños a bienes constitucional y convencionalmente protegidos, en tanto hacen referencia a los esfuerzos familiares para lograr justicia y superar los traumas emocionales que dicha circunstancia les produjo.

En este punto, conviene anotar que, si bien ambas partes apelaron la decisión de primera instancia, por lo que en principio el *ad quem* está facultado para pronunciarse sobre todos los aspectos de la sentencia, lo cierto es que en este caso la parte actora cuestionó específica y exclusivamente la liquidación de perjuicios morales y por daños a la vida en relación, por lo que al superior le está vedado pronunciarse sobre aspectos que no fueron materia de apelación en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*.

---

[35] Ver la transcripción en ese sentido del acápite correspondiente al recurso, fl. 10 de esta providencia.

En cuanto a la indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, comoquiera que tampoco fueron materia de cuestionamiento, se mantendrán las sumas reconocidas en la sentencia de primera instancia, las cuales deberán actualizarse.

Así, se tiene que en la providencia de primera instancia se reconocieron trece millones cuatrocientos noventa y cinco mil ciento cinco pesos ($13’495.105), por concepto de lucro cesante consolidado.

Para actualizar esa suma se tomará como referencia el índice de precios al consumidor de agosto de 2007 –fecha de la muerte– y el de empalme de esta sentencia, con base en la siguiente fórmula:

$$vf = vi \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde:

vf: es el valor final o condena actualizada o ajustada.
vi: es el valor inicial ($13’495.105).
índice final: el de empalme de esta sentencia (octubre de 2018).
índice inicial: fecha de la muerte (agosto de 2007).

$$vf = \$\ 13'495.105 \times \frac{91{,}89}{142{,}67}$$

vf= $ 21.040.850

En esos términos, la Sala condenará a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar a la señora Julieta Ospina la suma de veintiún millones cuarenta mil ochocientos cincuenta pesos (21.040.850), por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante.

5. Costas

Por último, como la conducta de las partes no puede catalogarse como abiertamente temeraria, sino el ejercicio del derecho de acceso a la justicia y de defensa, se impone negar la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

MODIFICAR la sentencia del 5 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la ejecución extrajudicial de Katherine Soto Ospina.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración**, CONDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a pagar las siguientes sumas por concepto de perjuicios morales:

a) A Julieta Ospina Nieto (madre de la víctima), Paola Soto Ospina (hermana) y José Osiel Ospina Nieto (padre de crianza), una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, para cada uno.

b) A Encarnación Pérez de Soto (abuela de la víctima), una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

c) A Jesús Rober Ospina Nieto, James Ospina Nieto y Beatriz Ospina Nieto (tíos de la víctima), una suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios

mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, para cada uno

TERCERO: CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar a la señora Julieta Ospina Nieto la suma de veintiún millones cuarenta mil ochocientos cincuenta pesos (21.040.850), por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante.

CUARTO: Como medidas de reparación integral, con sujeción a los mandatos constitucionales y convencionales, **CONDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional al cumplimiento de las siguientes medidas no pecuniarias:

A título de **garantía de satisfacción** la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional deberá realizar, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, un acto público de reconocimiento de responsabilidad por los hechos en que resultó muerta la joven Katherine Ospina Soto, en el que ofrezca una disculpa pública, previa aceptación de la familia afectada.

Igualmente, el señor Ministro de Defensa Nacional, en su calidad de miembro del Consejo Directivo de la Unidad Nacional de Protección, deberá exponer ante dicho órgano el caso de la situación de seguridad de las señoras Julieta Ospina Nieto y Paola Andrea Soto Ospina, para que se estudie y se adopten las medidas administrativas correspondientes a fin de que se inicie el respectivo estudio de riesgo y, de ser necesario, se les ofrezca la protección que requieren.

Adicionalmente, deberá instalar una placa en un lugar visible de la ciudad de Santiago de Cali, previo acuerdo con las autoridades locales, que permita recordar y conmemorar los hechos ocurridos, previa aceptación de la familia afectada.

Para verificar el cumplimiento de dicha orden, la entidad deberá allegar constancia de la realización de dicho acto y la instalación de la placa, a más tardar, dentro los dos (2) meses siguientes a la celebración del acto público.

Como **garantía de no repetición**, con fines preventivos, el señor Ministro de la Defensa deberá dar a conocer la presente sentencia a todas las brigadas, cuarteles y divisiones del Ejército Nacional. Para ello, cuando menos, deberá divulgar este fallo por medios magnéticos a todas las divisiones del Ejército Nacional, así como publicarlo en su página web por un término no menor a tres (3) meses.

Por secretaría, **ENVIAR** copias auténticas de la totalidad del expediente en el que conste el presente trámite contencioso administrativo con destino a la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, para que consten en los procesos penales y disciplinarios seguidos en contra de los soldados involucrados, a efectos que se investiguen las circunstancias en que ocurrió la muerte de Katherine Soto Ospina, con el fin de garantizarles a las víctimas la verdad, el recurso judicial efectivo, y el acceso a la administración de justicia mediante una investigación sería, eficaz, rápida, completa e imparcial.

ENVIAR copia de esta sentencia i) al Centro de Memoria Histórica, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1448 de 2011 *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, reparación integral a las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones*” y ii) a la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición, a efecto de dar cumplimiento al deber estatal de facilitar la construcción de la memoria sobre los hechos relacionados de manera directa e indirecta con el conflicto armado.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: SIN COSTAS en la presente instancia.

SÉPTIMO: La sentencia se cumplirá en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

OCTAVO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** la actuación al tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Presidente de la subsección

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E)
Magistrada

MARÍA ADRIANA MARÍN (E)
Magistrada